

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2008-00796**, informando que COLPENSIONES y el I.S.S, solicita la entrega del título judicial, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Pedro José Aldana contra
I.S.S. RAD. 110013105-022-2008-00796-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez efectuada la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de titulo	Valor
400100002470880	\$ 2.859.784

Se tiene que el ISS, realiza el día 22 de abril de 2022 y reiterada el 17 de abril de 2023, solicitud de entrega del título judicial obrante dentro del presente proceso, en tal sentido, se tiene que dicha solicitud fue resuelta en auto de fecha 18 de febrero de 2019, razón por lo cual no se accede a lo pretendido.

Por otro lado, la entidad COLPENSIONES, solicitó la entrega del título judicial, petición que acompañó con el certificado de cuenta de ahorro de la Administradora Colombiana de Pensiones expedido por el Banco Agrario.

Bajo esa perspectiva, y teniendo en cuenta lo resuelto en providencia de fecha 18 de febrero de 2019, se ordenará que por secretaría se realice el abonado a la cuenta de ahorros No. 403603006841 que tiene la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en el Banco Agrario.

De conformidad con lo anterior, y como no existe trámite pendiente por realizar, se ordenará su archivo.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud realizada por el apoderado del I.S.S.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria se abone el título No. 400100002470880 por valor de \$2.859.784, a la cuenta de ahorros No. 403603006841 que tiene la mentada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones en el Banco Agrario.

TERCERO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

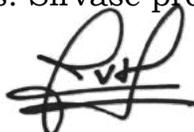
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C, 22 de marzo del 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2011-00646**, informando que la ejecutada allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de las condenas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por OSCAR ANTONIO CARDENAS AVILA contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2011-00646-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, mediante Auto del día 10 de octubre de 2015, se resolvió **APROBAR** la actualización a liquidación del crédito realizada por el grupo liquidador de la Rama Judicial el día 28 de enero del 2015 (Pag. 112 – 113 y 118 del Doc. 01 de la Capeta 02 del Exp. Digital), el cual genera una suma de \$9.076.426, por los siguientes conceptos, liquidados hasta el día 31 de enero del 2015:

Tabla Liquidación Crédito	
Incremento 14%	\$ 7,848,648.00
Indexación 14 %	\$ 827,775.00
Agencias en Derecho y Costas	\$ 400,000.00
Total Liquidación	\$ 9,076,423.00

Que los anteriores valores fueron pagados parcialmente por la ejecutada mediante Título No. 400100003747265 por valor de \$ 8.113.581, puesto a disposición del despacho el día 30 de agosto del 2012, deposito entregado al ejecutante el día 23 de marzo de 2021, quedando un pago pendiente de \$962.842.

Que revisada la página web de Títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la ejecutada puso a disposición del Despacho, los siguientes Títulos judiciales que, aún están a disposición del Juzgado:

No.	fecha	valor
400100007604582	28/02/2020	\$ 891.000,00
400100007995265	30/03/2021	\$ 8.026.685,00
400100008218367	5/10/2021	\$ 88.000,00
TOTAL		\$ 9.005.685,00

Ahora, la ejecutada allegó el día 15 de noviembre de 2017 (Pag. 168-174 de la Capeta 02 del Exp. Digital), Resolución No. GNR 303067 del 13 de octubre de 2016, por la cual se dio cumplimiento a la Sentencia ordinaria en ejecución, iniciando el pago mensual de los incrementos por cónyuge

al demandante **OSCAR ANTONIO CARDENAS AVILA**, desde el día 01 de octubre de 2016.

Por lo anterior, se realizaron los cálculos aritméticos de los que adeuda la ejecutada por los conceptos de pago de incrementos por cónyuge, desde el 01 de febrero de 2015 y hasta el 30 de septiembre de 2016, debidamente indexados, lo que generó un valor de \$ \$ 2.497.426,00 más lo adeudado de la liquidación que fue aprobada por el Auto del 10 de octubre de 2015, Por valor de \$ 962.842, para un total generado de **\$3.460.268,00** (liquidación que se integrará al Exp. virtual).

De acuerdo a lo anterior, se **ORDENARÁ** la entrega al ejecutante del Título **No. 400100007604582 por valor de \$ 891.000**, y el fraccionamiento del depósito judicial No. **400100007995265 por valor de \$ 8.026.685**, en dos títulos, el primero por valor de \$ 2.569.268, con cual se cumple lo condenado a la ejecutada, los anteriores títulos, se entregarán a la orden del ejecutante **OSCAR ANTONIO CARDENAS AVILA**, quien se identifica con la C.C. 17.190.908, como quiera que el apoderado Judicial no tiene la facultad de cobrar ni recibir dentro de las facultades conferidas por el actor (Pag. 2 y 3 del Doc. 01 de la Carpeta 01 del Exp virtual); y el segundo título a fraccionar, será por valor de \$ 5.457.417, por concepto de remanentes, los cuales se ordenará la entrega a la ejecutada **COLPENSIONES**, una vez fraccionado.

Igualmente se **ORDENARÁ** la entrega del Título judicial **No.400100008218367 por valor de \$ 88.000**, a la ejecutada, por concepto de remanentes.

Se informa que, la entrega los títulos judiciales a la ejecutada COLPENSIONES, quedan supeditados a que ésta allegue los documentos bancarios para su pago por consignación.

Como quiera que la ejecutada realizó el pago total de las condenas del presente proceso, se **DECLARARÁ** terminado el presente proceso No.**110013105022-2011-00646-00**.

Una vez en firme el presente auto, se **ORDENARÁ** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título judicial **No. 400100007604582** por valor de **\$ 891.000**, al ejecutante **OSCAR ANTONIO CARDENAS AVILA**, quien se identifica con la C.C. 17.190.908, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el fraccionamiento del Título judicial **No.400100007995265 por valor de \$ 8.026.685**, en dos títulos, a saber

1. El primero por valor de **\$ 2.569.268**, el cual luego de su fraccionamiento, se **ORDENA** su entrega a la orden del ejecutante **OSCAR ANTONIO CARDENAS AVILA**, quien se identifica con la

C.C. 17.190.908, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este Auto.

2. El segundo título a fraccionar, será por valor de **\$ 5.457.417**, por concepto de remanentes, el cual, una vez se fraccione, se **ORDENA** su entrega a la ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con lo expuesto en este Auto.

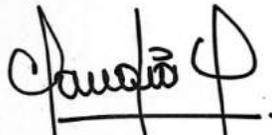
TERCERO: ORDENAR la entrega a **COLPENSIONES** del Título judicial **No.400100008218367** por valor de **\$ 88.000**, por concepto de remanentes, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

CUARTO: la entrega los títulos judiciales a la ejecutada, quedan supeditados a que COLPENSIONES, allegue los documentos bancarios para su pago por consignación.

QUINTO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en el presente proceso, por secretaría tramitar lo propio.

SEXTO: una vez efectuada la entrega de los Títulos, **DECLARAR** terminado el presente proceso No.**110013105022-2011-00646-00** y el archivo del proceso, de acuerdo a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

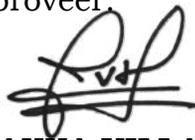


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de abril del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2013-00447**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Jaime Pardo Gómez (q.e.p.d.)
contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2013-0447-00.**

Mediante providencia del 31 de julio del 2013 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la sociedad demandada, por las sumas de dinero ordenadas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2011-00222, esto es, por el valor de los incrementos pensionales por cónyuge e hijo a cargo, a partir del 1 de diciembre de 2008, en proporción del 14% y 7% respectivamente, sobre la pensión mínima legal de cada año, hasta cuando subsistan las causas que dieron origen (Ejecución doc 01 pg. 5).

La ejecutada presentó escrito de excepciones (Ejecución doc 01 pg. 43); en audiencia celebrada el 15 de marzo del 2017, se declaró no probada la excepción de prescripción, se ordenó seguir adelante la ejecución, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y se condenó en costas (Ejecución doc 01 pg. 55).

A través de auto del 16 de abril del 2018, del 26 de octubre del 2018 y del 27 de noviembre del 2020 se aprobó la liquidación del crédito (Ejecución doc 01 pg. 75 y 80 y doc 02).

Por medio de auto del 16 de agosto del 2019, en razón al fallecimiento del demandante, se tuvo como sucesores determinados a Jaime Daniel Pardo Vásquez y a la señora Luz Marina Ehecerry, además, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados, por esto, se requirió a la parte actora para que allegara publicación en un medio de alta difusión nacional, en los términos del artículo 108 del C.G.P., oportunidad donde se dispuso que la inclusión en el registro de personas emplazadas se efectuaría una vez se cumpliera dicha disposición (Ejecución doc 01 pg. 100).

El 18 de diciembre del 2020, el apoderado de la parte demandante, de la dirección electrónica notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co allegó memorial, acompañado de publicación en el periódico el nuevo siglo del día 13 de diciembre del 2020, requerida por esta sede judicial (Ejecución doc

03). Como se acreditó el trámite, se ordenará a secretaría efectuar el trámite en el registro de personas emplazadas, adicionalmente se, designará como curador ad litem de los citados a la abogada Natalia Pereira Jaramillo.

Mediante auto del 21 de julio del 2021 se ordenó la entrega del título judicial No. 400100006411686, por valor de \$408.000 al apoderado del demandante y se ordenó la parte ejecutante allegar actualización del crédito (Ejecución doc 07), la cual fue radicada el 28 de julio del 2021 (Ejecución doc 08), frente a la que, se dará traslado a la parte demandada por el término de 3 días, en los términos del numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

El 19 de enero del 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo de remanentes que reposan y que tiene a su favor el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso N. 110013105-013-2015-01006-00, donde funge como demandante José Aldemar Marín Velásquez y como demandada la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones (Ejecución doc 11), petición a la que accederá el Despacho, por cuanto, a través de memorial radicado el 16 de junio del 2023 los denunció abajo la gravedad de juramento (Ejecución doc 15).

El 16 de junio del 2023, el apoderado de la parte demandante, de la dirección electrónica notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co allegó memorial, por medio del cual, solicitó autorización para el cobro del título judicial que se ordenó la entrega desde el 21 de julio del 2021 (Ejecución doc 14), se ordenará a secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

De otra parte, en razón al paso del tiempo, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones para que informe si ya cumplió las obligaciones base del presente asunto, en caso afirmativo lo acredite.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso.

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la publicación en medio escrito de amplia circulación nacional, frente al emplazamiento de los herederos indeterminados del demandante Jaime Pardo Gómez (q.e.p.d.).

SEGUNDO: Secretaría EFECTUAR el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los herederos indeterminados del señor Jaime Pardo Gómez (q.e.p.d.).

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados del señor Jaime Pardo Gómez (q.e.p.d.) a la abogada Natalia Pereira Jaramillo, identificada con C.C. No. 41.962.367 y T.P. 353.880 Por secretaría comuníquese la designación a la dirección electrónica napejar1100@gmail.com, aceptada, póngasele de presente que actúa como apoderado de sucesores del demandante.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de 3 días hábiles, a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, que obra en el expediente digital ejecutivo, en el documento 008, en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

QUINTO: DECRETAR el embargo de remanentes dentro del proceso de conocimiento del Juzgado 013 Laboral del Circuito de Bogotá No. 110013103-019-2017-00148-00, 110013105-013-2015-01006-00, donde funge como demandante José Aldemar Marín Velásquez y como demandada la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones. Secretaría elaborar y remitir el oficio pertinente.

SEXTO: REITERAR la entrega del título judicial N. 400100006411686, por la suma de \$408.000, al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637, como fue ordenado en auto del 21 de julio del 2021.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, para que informe si ya cumplió las obligaciones base del presente asunto, en caso afirmativo lo acredite. Para dicho pronunciamiento, se le concede el término de 10 días hábiles, so pena de aplicar sanciones legales.

OCTAVO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a los apoderados de las partes, a las direcciones electrónicas notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, judithvela@giraldoabogados.com, J22laboral.cn@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00598**, informado que el apoderado de la parte actora, informando que el apoderado de la parte actora solicita se realicen los requerimientos a la entidad demandada y se proceda con la demanda ejecutiva.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

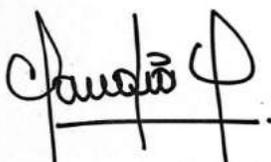
Proceso Ordinario Laboral adelantado por Uriel Albarracin contra Petrotiger Services Colombia Ltda. RAD. 110013105-022-2015-00598-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en último memorial allegado por el apoderado de la parte actora de fecha 29 de noviembre de 2021, solicita se realicen los requerimientos que había solicitado en memorial de fecha 11 de agosto de 2021, previo a que este Juzgado se pronunciara respeto a su petitum.

Así las cosas, tal como se indicó en auto de fecha 24 de noviembre de 2021, al haber sido revocado el fallo de primera instancia por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C., mediante la sentencia proferida el día 02 de abril de 2019, no es procedente por parte de este Juzgado, realizar ninguna actuación en favor de la parte actora al haber sido vencida en juicio, más aún, teniendo en cuenta que el Superior revocó todas y cada una de las pretensiones incoadas en contra de PETROTIGER SERVICES COLOMBIA LTDA.

Por tanto, el Despacho se mantiene en lo resuelto en el auto de fecha 24 de noviembre de 2021, y se ordena remitir el expediente al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2015-00822**, Informado que la EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., allegó escrito solicitando la ejecución por las costas y agencias procesales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

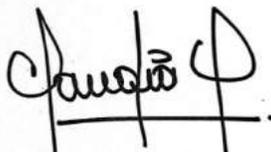


Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A. contra Luz Marina Muñoz Ballesteros RAD. 110013105-022-2015-00822-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte Empresa de Transporte del Tercer Milenio Transmilenio S.A., solicitó iniciar el proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso la referencia, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **compensado como ejecutivo**. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de julio del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2016-00037**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso adelantado por la Clínica de Occidente S.A. contra la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – Caprecom EPS-S. RAD. 110013105-022-2016-00037-00.

El 24 de julio del 2023, la apoderada de la sociedad demandante, de la dirección electrónica notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co allegó memorial, contentivo de recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 20 de julio del 2023, mediante el cual se propuso conflicto de competencia y se ordenó la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos (doc 30).

Para resolver, basta señalar a la citada apoderada, que en atención al artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la declaratoria de falta de competencia no es recurrible. Conforme lo anterior, se

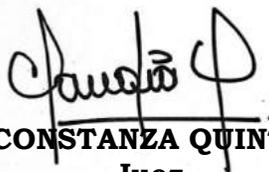
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTES los recursos planteados por la apoderada de la entidad demandante.

SEGUNDO: Secretaría cumpla las órdenes impartidas en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 22 días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2017-00266-00, informando que, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, allegó dictamen pericial solicitado por el Despacho. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ESPERANZA INFANTE MUÑOZ contra la COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2017-00266-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que mediante Auto del día 16 de junio del 2020, se **ORDENÓ** a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, a que determine la fecha de estructuración de la invalidez de la señora demandante.

Renglón seguido, la mentada Junta de calificación allegó el dictamen requerido por el despacho (Doc. 30 del Exp. virtual).

De acuerdo a lo expuesto, se procederá a correr traslado a las partes, de acuerdo a lo normado por el Art. 228 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, y una vez vencido el término de traslado, se ingresarán nuevamente las diligencias al Despacho, para continuar con trámite procesal correspondiente.

Ahora bien, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES** (Doc. 31 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **REQUERIRÁ** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

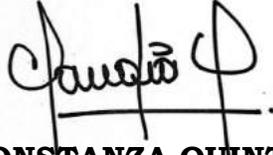
RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a las partes, del dictamen allegado por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de acuerdo con lo motivado en el presente proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la RENUNCIA presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y se **REQUIERE** a la entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

TERCERO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésense nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **103** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **No. 2017-304**, informando que la parte demandante solicitó el día 23 de marzo del 2023, corrección de fallo proferido por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral instaurado por CARLOS ROBERTO PERALTA ORTIZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP. RAD No. 110013105-022-2017-00304-00.

De acuerdo con el informe secretarial se observa que, el Despacho mediante fallo del día 24 de abril del 2019, resolvió:

“PRIMERO: *Declarar que el señor Carlos Roberto Peralta Ortiz CC. 17.022.770, tiene derecho a la reliquidación de la indexación de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello un monto de primera mesada pensional de \$12.568.077, con efectos fiscales a partir del 12 de diciembre de 2012.*

SEGUNDO: *Condenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP a reconocer y pagar el retroactivo causado, por las diferencias pensionales a partir del 12 de diciembre de 2012, teniendo en cuenta las siguientes mesadas:*

Para el año 2012 \$ 2.040.033.11

Para el año 2013 \$ 2.089.714.95

Para el año 2014 \$ 2.130.209.76

Para el año 2015 \$ 2.208.126.02

Para el año 2016 \$ 2.357.596.03

Para el año 2017 \$ 2.493.157.80

Para el año 2018 \$ 2.494.177.51

Para el año 2019 \$ 2.494.970.65

TERCERO: Autorizar a la demandada UGPP a descontar los valores cancelados por concepto de pensión, y las diferencias, así como los aportes a salud, conforme quedo expresado precedentemente.

CUARTO: Absolver a la demandada UGPP de las demás pretensas incoadas en su contra por el señor Carlos Roberto Peralta Ortiz C.C. 17.022.770 conforme quedó explicado anteriormente.

QUINTO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, y no probadas las demás excepciones conforme a lo expresado en esta sentencia.

SEXTO: Condenar en costas a la demandada UGPP. Fijense como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.

SÉPTIMO: Se ordena enviar en el grado jurisdiccional de consulta ante el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con el Art. 69 del CPT y de SS, a favor de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, si no se presenta recurso”.

Renglón seguido, el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, CONFIRMÓ la anterior sentencia en sede de apelación, mediante proveído del día 26 de marzo del 2021.

De acuerdo con lo anterior, el día 15 de marzo del 2022, la demandada solicitó corrección del proveído proferido por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ**, por error aritmético.

Primeramente, se procederá a reconocer personería a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en calidad de apoderada judicial de la **UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Que el Art. 286 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art 145 del CPTSS, establece:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De acuerdo a lo anterior, se procederá a realizar el envío del Expediente Virtual al H. **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, para que, se pronuncie al respecto de la solicitud allegada por la demandada **UGPP**.

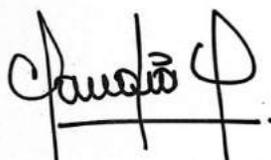
Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, en calidad de apoderada judicial de la **UGPP**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REMITIR Expediente Virtual al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**, para lo de su competencia, de acuerdo con lo motivado en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00630**, informando que PORVENIR S.A., realizó consignación por concepto de costas a su cargo, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Claudia Villada Callejas contra Porvenir S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2017-00630-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008810872	\$ 800.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante Dr. Yesid Mauricio Vega Peña, ostenta la facultad de recibir se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

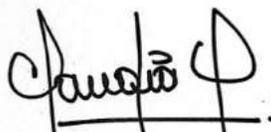
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título **No. 400100008810872 por valor de \$800.000**, al **DR. YESID MAURICIO VEGA PEÑA**, identificado con C.C. No. 80.009.582 y portador de la T.P. No. 216.996 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **103** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2017-00786**, informando que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el día 28 de octubre de 2022, allegó prueba de pago de honorarios a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por NELSON ENRIQUE TOBO ANGEL contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA. RAD 110013105-022-2017-00786-00.

Visto el plenario, se observa que, en audiencia pública del 29 de junio del 2022, se decretó prueba de oficio dentro del proceso de la referencia, donde se ORDENÓ a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, la práctica de dictamen de calificación de invalidez, posterior a, que las partes en la litis realicen el pago de los honorarios por partes iguales.

Seguido a lo anterior, se observa que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, el día 22 de agosto del 2022, allegó memorial en el cual aduce que aún no se ha podido iniciar el estudio del dictamen, por cuanto, hasta ahora solo se ha recibido por parte de las partes la mitad del valor de los honorarios (Doc. 50 Del Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, se avizora, que la parte demandante y las demandadas **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** ya pagaron su parte de los honorarios, pero la demandada **PROTECCIÓN S.A**, no había pagado su parte de los honorarios, por lo tanto, el Despacho mediante Auto del día 20 de octubre de 2022 (Doc. 54 Del Exp. Virtual), **REQUIRIÓ** a la demandada **PROTECCIÓN S.A**, para que en un término de 10 días allegara prueba del pago que le corresponde de honorarios, de acuerdo a lo ordenado en la Audiencia del día 29 de junio del 2022 (Doc. 43 Del Exp. Virtual).

Renglón seguido, la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, allegó la prueba de pago requerida por el Despacho, el día 28 de octubre de 2022 (Doc. 55 Del Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior, se procederá a requerir a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente Auto, allegue el Dictamen ordenado en audiencia del día 29 de junio del 2022, igualmente se ordenará oficiar a la Entidad enviar el link del presente proceso donde se encuentran las pruebas médicas actualizadas allegadas por el demandado, sobre las cuales se basará el estudio pericial (Doc. 49 Del Exp. Virtual), además de las que allegaron las demás partes en la Litis.

En mérito de lo expuesto se,

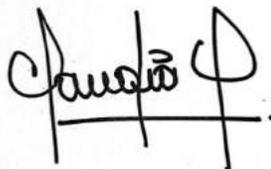
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandada a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente Auto, allegue el Dictamen pericial ordenado en audiencia del día 29 de junio del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se oficie a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ** anexando copia del presente Auto y link del proceso, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: Una vez vencido el término otorgado o cuando se allegue el documento solicitado, ingrésense las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, 22 de marzo del 2023. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 110013105022-**2017-00788**-00, informando que la vinculada a la parte demandada **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.S – ICA DE MEXICO S.A.S**, allegó memorial el 06 de julio del 2022, de contestación de la demanda. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por ALFONSO BECERRA BECERRA contra COLPENSIONES Y OTRO. RAD.110013105-022-2017-00788-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se observa que, el Despacho mediante Auto del día 19 de junio del 2020 (Doc. 04 del Exp. Virtual), resolvió vincular como litisconsortes necesarios a las empresas **IMPRESIT GIROLA LODIGIANI IMPREGILO S.P.A – PROYECTO CHIVOR** hoy **MPREGILO S.P.A SUCURSAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A – ICA DE MEXICO S.A.S, PETROSERVICIOS LTDA, VIANNI ENTRECANALES – PROYECTO HIDROELÉCTRICO DEL GUAVIO** absorbida por fusión por parte del **GRUPO ACCIONA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.**

Renglón seguido el demandante solicitó el día 03 de agosto del 2020 (Doc. 08 del Exp. Virtual), sean desvinculadas las empresas **IMPRESIT GIROLA LODIGIANI IMPREGILO S.P.A – PROYECTO CHIVOR** hoy **MPREGILO S.P.A SUCURSAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, PETROSERVICIOS LTDA, VIANNI ENTRECANALES – PROYECTO HIDROELÉCTRICO DEL GUAVIO** absorbida por fusión por parte del **GRUPO ACCIONA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, como quiera que la nombradas están actualmente canceladas, y anexando los soportes necesarios que dan fe de las cancelaciones de las empresas.

Por otro lado, el demandante, el día 05 de julio del 2022, allegó pruebas para que el Despacho de por notificada a la vinculada a la pasiva **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.S – ICA DE MEXICO S.A.S**, realizada el día 21 de junio del 2022 (Doc. 09 del Exp. Virtual).

También, se avizora que, la vinculada **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.S – ICA DE MEXICO S.A.S**, allegó contestación a la demanda dentro de los términos legales dispuestos (Doc. 10 del Exp. Virtual), y revisado el escrito de contestación, se observa que, cumplen con los requisitos formales tratados en el Art. 31 del CPTSS, por lo que se **tendrá por contestada** la demanda.

Igualmente se reconocerá personería para actuar al Dr. **ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.S – ICA DE MEXICO S.A.S**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Con respecto a la solicitud de demandante se desvincular a las empresas canceladas **IMPRESIT GIROLA LODIGIANI IMPREGILO S.P.A – PROYECTO CHIVOR** hoy **MPREGILO S.P.A SUCURSAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, PETROSERVICIOS LTDA, VIANNI ENTRECANALES – PROYECTO HIDROELÉCTRICO DEL GUAVIO** absorbida por fusión por parte del **GRUPO ACCIONA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, se procederá a desvincular a las mismas.

Ahora bien, como quiera que se cumplen los lineamientos del caso para la realización de la Audiencia de continuación de las etapas procesales tratadas en el Art. 80 del CPTSS, se fijará fecha para realizar la misma.

Por último, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 11 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En merito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **ELVERT STYVEN BOYACÁ CALDERÓN**, en calidad de apoderado judicial de la demandada **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.S – ICA DE MEXICO S.A.S.** en los términos y para los efectos del poder conferido.

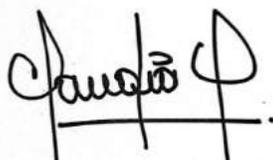
SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de la pasiva **INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS S.A.S – ICA DE MEXICO S.A.S**, de acuerdo con lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: DESVINCULAR de la litis a las empresas **IMPRESIT GIROLA LODIGIANI IMPREGILO S.P.A – PROYECTO CHIVOR** hoy **MPREGILO S.P.A SUCURSAL DE COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN, PETROSERVICIOS LTDA, VIANNI ENTRECANALES – PROYECTO HIDROELÉCTRICO DEL GUAVIO** absorbida por fusión por parte del **GRUPO ACCIONA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, de acuerdo con lo motivado en este Auto.

CUARTO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y se **requiere** a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **VEINTICINCO (25) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2017-00800**, Informado que la apoderada de la parte actora allegó escrito solicitando la ejecución por las condenas impuestas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

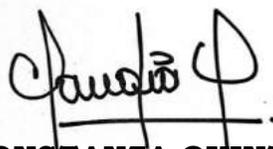


Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María del Pilar Gomez Valderrama contra Colpensiones y otro RAD. 110013105-022-2017-00800-00.

Verificado el informe secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora solicitó iniciar proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso la referencia, por lo anterior y previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **compensado como ejecutivo**. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00078**, informando que SKANDIA S.A., realizó consignación por concepto de costas a su cargo, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Ruth Teresa Ramos Castellanos
contra Porvenir S.A. y otros. RAD. 110013105-022-2018-00078-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
40010000888859	\$ 1.000.000	Skandia

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. William Oswaldo Rojas Rodríguez, ostenta la facultad de recibir, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

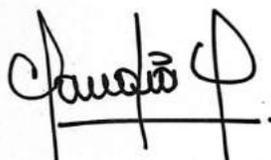
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título **No. 40010000888859 por valor de \$1.000.000**, al **DR. WILLIAM OSWALDO ROJAS RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 11.348.514 y portador de la T.P. No. 129.883 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **103** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00218** informando que PROTECCIÓN, realizó consignación de la condena en costas a su cargo, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Adriana Velásquez hincapié contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2018-00218-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho el siguiente título judicial:

No de título	Valor	Depositante
400100008906707	\$ 877.803	Protección

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. Ramiro Parra Rodríguez, cuenta con la facultad de recibir conforme el poder obrante a folio 1, se ordenará la entrega del título judicial al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

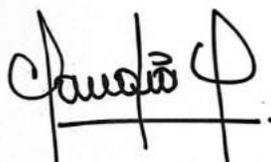
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100008906707** por valor de **\$877.803**, al **DR. RAMIRO PARRA RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 19.164.551 y portador de la T.P. No. 14.597 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **103** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a veintidós (22) días del mes marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la demandante principal contestó la demanda presentada por la demandada Ad-Excludendum, dentro de los términos legales y la demandada **COLPENSIONES** no presentó contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por LUZ MARINA FUEL PUPIALES contra el COLPENSIONES y otro. RAD. 110013105022-2018-00258-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado los documentos obrantes en el plenario virtual, se observa que la interviniente Ad-Excludendum Sra. **MIRIAN DE JESUS ZAPATA VELEZ**, presentó su demanda el día 06 de agosto de 2021 (Doc. 17 de Exp. Virtual), por lo tanto, el Despacho, mediante Auto del día 06 de febrero del 2022, Admitió la misma. (Doc. 21 de Exp. Virtual).

Reglón seguido, el Despacho realizó la notificación del anterior Auto el día 07 de febrero del 2023, a la demandante principal y a **COLPENSIONES** (Doc. 22 de Exp. Virtual).

En relación con la contestación realizada por la demandante principal Sra. **LUZ MARINA FUEL PUPIALES**, una vez revisada se observa que cumple los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda presentada por la Ad-Excludendum.

Ahora bien, con relación con **COLPENSIONES**, se tiene que la misma no allegó contestación a la demanda presentada por la señora **MIRIAN DE JESUS ZAPATA VELEZ** interviniente Ad-Excludendum, por lo tanto, se tendrá por no contestada.

De acuerdo a lo expuesto, se procederá a fijar fecha de la audiencia tratada en el Art. 77 del CPTSS, y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Ahora bien, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 24 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

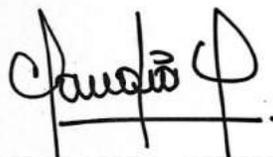
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA por parte de la demandante principal **LUZ MARINA FUEL PUPIALES**, de la demanda presentada por la demandada Ad- Excludendum, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA por parte de la demandada **COLPENSIONES**, de la demanda presentada por la demandada Ad- Excludendum, de acuerdo a lo considerado en el presente Auto.

TERCERO: ACEPTAR la **RENUNCIA** presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y se requiere a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

CUARTO: FIJAR fecha de audiencia para el día **TREINTA (30) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **103** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00301**, informando que la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Ane Milena Torres Martínez contra Colpensiones, Protección, Porvenir y otro. RAD. 110013105-022-2018-00301-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008533118	\$ 1.508.526	Protección
400100008533226	\$ 1.508.526	Porvenir
400100008553877	\$ 1.508.526	Skandia

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. Fabian Hernán Esquivel Andrade, solicito la entrega de las sumas ya referidas, y con el poder obrante en el expediente, al tener la facultad de recibir, se ordenará la entrega de los títulos judiciales al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por realizar, se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del siguiente título judicial al Dr. Fabian Hernán Esquivel Andrade, identificado con C.C. No. 80.921.317 y portador de la T.P. No. 230.8091 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de titulo	Valor
400100008533118	\$ 1.508.526
400100008533226	\$ 1.508.526
400100008553877	\$ 1.508.526

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, archívense las presentes diligencias dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00417**. Informo se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Hermencia Ramírez Vega
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2018-00417-00.**

Mediante auto notificado el 19 de diciembre del 2018 se libró mandamiento de pago, por los siguientes conceptos: *i*) \$31.286.350,19 correspondiente al retroactivo pensional causado entre el 07 de marzo de 2011 al 28 de febrero de 2013, *ii*) los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 7 de marzo de 2011 hasta la fecha de pago y *iii*) \$1.200.000 por concepto de costas de proceso ordinario. (Ejecución doc 01 pg. 5).

Luego, mediante providencia notificada el 22 de julio de 2019, en razón a la Resolución SUB 230971 del 31 de agosto del 2018, por medio de la cual, se cumplió el fallo base de la presente demanda, se resolvió continuar la acción ejecutiva solo en lo que respecta a la suma de \$1.200.000 por concepto de costas procesales (Ejecución doc 01 pg. 14)

Ahora, mediante auto que antecede, se señaló fecha audiencia para resolver las excepciones planteadas por la ejecutada (Ejecución 02); diligencia que no se celebró, en ese orden de ideas, sería el caso señalarla, no obstante, la demandada acreditó que, el 31 de agosto del 2020 consignó a favor del demandante la suma de \$1.200.000, por concepto de costas procesales dentro del proceso ordinario.

En consecuencia, se autorizará la entrega del título judicial N. 400100007788168, por valor de \$1.200.000, a favor del abogado Mario Edgar Montaña Bayona, por tener facultad para recibir (Ejecución doc 01 pg. 2).

En la medida que el mandamiento ejecutivo era por el valor de las costas procesales, con base al artículo 461 del Código General del Proceso, se declarará terminado el proceso, la cancelación de los embargos y el archivo de las diligencias, en la medida que se acreditó el pago antes de la celebración de audiencia de remate.

De otra parte, el 05 de julio del 2023, la representante legal de Cal&Naf Abogados SAS allegó memorial, a través del cual, renunció al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin

embargo, no se le aceptará, en la medida que no allegó la comunicación informando dicha situación a su mandante, como lo dispone el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso o la documental pertinente que de cuenta de la finalización del contrato de prestación de servicios,

En consecuencia, se

RESUELVE

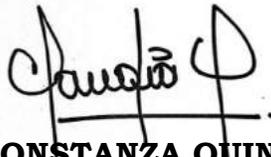
PRIMERO: AUTORIZAR la entrega el título No. 400100007788168, por valor de \$1.200.000, a favor del abogado Mario Edgar Montaña Bayona, identificado con C.C. 79.101.098 y T.P. 51.747, por tener facultad para recibir de parte del demandante. Por secretaria efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

TERCERO: CANCELAR los embargos decretados. Por secretaria remítase los oficios pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, efectuadas las ordenes antedichas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N. **2018-00491**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Leydis Leonor Paredes Guerra contra Técnicas Americanas de Estudio S.A.S. RAD. 110013105-022-2018-00491-00.

Revisado el expediente, evidencia el Despacho que mediante providencia del 24 de noviembre del 2021 se negó el mandamiento de pago solicitado (PrimeraInstancia doc 08); ahora, el 29 de noviembre del 2021, la apoderada de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión adoptada (PrimeraInstancia doc 09).

Al respecto, el Despacho se releva del estudio del recurso de reposición, en la medida que, se presentó por fuera del término que dispone el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ahora, respecto del recurso de apelación, como el auto recurrido es apelable de conformidad con el numeral 8° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. y se presentó dentro del término legal, se concederá.

De otra parte, se accederá al link del proceso.

Conforme lo anterior, se

RESUELVE

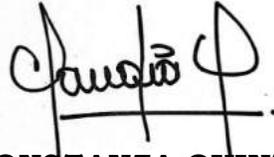
PRIMERO: RELEVARSE del estudio del recurso de reposición, por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO: CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, respecto del auto del 24 de noviembre del 2021, a través del cual se negó mandamiento de pago.

TERCERO: Por secretaría EFECTUAR los trámites administrativos pertinente a fin de poner a disposición de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el expediente.

CUARTO: Por secretaría REMITIR link del proceso a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora dianaacheverryf@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00554**, Informo que la apoderada de la parte actora solicita entrega de títulos y compensar el proceso como ejecutivo.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso Ordinario Laboral adelantado por Julio Cesar Reyes Escobar
contra La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otro.
RAD. 110013105-022-2018-00554-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, se debe señalar que respecto a la solicitud de la parte actora respecto a la entrega de títulos por pago de costas por parte de la AFP PROTECCIÓN, la misma no es procedente por cuanto dicha entidad, no fue objeto de condena en costas, acorde con lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en su sentencia de fecha 31 de octubre de 2022, que en su numeral segundo recovó parcialmente el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto se impuso condena en costas a la demandada PROTECCIÓN.

Así las cosas, no hay lugar a entregar ningún título a la parte actora, en su lugar se ordenará la devolución del título No. 400100008811167 por valor de \$1.160.000, a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., acorde con lo manifestado en precedencia.

Entre tanto, la parte actora solicita iniciar proceso ejecutivo por las condenas impuestas, siendo procedente ordenar compensar el presente asunto.

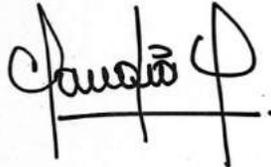
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de entrega de título a la apoderada de la parte actora, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título No. **400100008811167** por valor de **\$1.160.000**, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por cuanto no se condenó en costas en el proceso ordinario. Se le requiere para que aporte certificación bancaria a fin de realizar la devolución del dinero por medio de abono a cuenta.

TERCERO: EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **COMPENSADO COMO EJECUTIVO**. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso No. 2018-00616, informando que, la parte demandante allego memorial mediante correo electrónico el día 22 de abril del 2022 solicitando información del pago de costas condenadas dentro del proceso de la referencia. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Proceso ordinario laboral adelantado por LILIANA MARÍA ZULUAGA HOYOS contra COLPENSIONES y otros. RAD. 110013105022-2018-00616-00.

Una vez visto el informe secretarial, y las actuaciones dentro del proceso, se encuentra Auto del día 22 de noviembre de 2021 el Despacho, dispuso OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el superior y aprobar las costas y agencias en derecho condenadas dentro del proceso, las cuales se discriminaron de la siguiente forma:

A cargo de Protección S.A.	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado	\$877.803
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$908.526
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos Judiciales	\$0
Total	\$1.786.329
A cargo de Porvenir S.A.	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado	\$877.803
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$908.526
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos Judiciales	\$0
Total	\$1.786.329
A cargo de Colpensiones	
Agencias en derecho fijadas por el Juzgado	\$0
Agencias en derecho fijadas por el Tribunal	\$908.526
Agencias en derecho fijadas por la Corte Suprema de Justicia	\$0
Gastos Judiciales	\$0
Total	\$908.526

De acuerdo a lo anterior, revisada la página web del Banco agrario de Colombia, se observa que las atrás condenadas en costas, pusieron a disposición del despacho tras títulos judiciales, a saber:

1. Título No. 400100008308059, por valor de \$ 1.786.329, consignado por la demandada A.F.P **PROTECCIÓN S.A.**
2. Título No. 400100008569983, por valor de \$ 908.526 consignado por la demandada **COLPENSIONES.**

3. Título No. 400100008815919, por valor de \$ 1.786.329 consignado por la demandada A.F.P **PORVENIR S.A.**

Por lo anterior, se procederá a Ordenar la entrega de los anteriores Títulos Judiciales a disposición de la apoderada de la demandante, Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO**, de acuerdo con la facultad de recibir conferida en el poder obrante en la Pag. 2 y 3 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. Virtual.

De acuerdo a lo anterior se ordenará la terminación del presente proceso y archivo del mismo una vez el firme el presente Auto.

Consecuencialmente con lo anterior, el Juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá D.C,

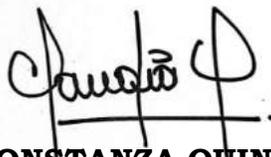
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que, por secretaría, se tramite la entrega de los títulos judiciales **No. 400100008308059**, por valor de **\$ 1.786.329**, **No. 400100008569983**, por valor de **\$ 908.526** y **No. 400100008815919**, por valor de **\$ 1.786.329**, a la orden de la Dra. **IVONNE ROCIO SALAMANCA NIÑO** quien se identifica con la CC. 1.013.592.530 y T.P. 199.090, de conformidad a lo motivado en el presente Auto

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso No. **110013105022-2018-00616-00**, de acuerdo a lo motivado en este proveído.

TERCERO: SE ORDENA el Archivo del presente proceso una vez en firme el este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario N. **2018-00651**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Pablo Antonio Pinzón Buitrago contra IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. hoy en liquidación y otros. RAD. 110013105-022-2018-00651-00.

Mediante auto notificado el 29 de mayo del 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de IPS Ser Asistencia y Transporte Para Discapacitados S.A.S. En Liquidación, Fabio Ferney Betancourt y Primitivo Rodríguez Cortes (doc 01 pg. 64).

A través de providencia notificada el 28 de agosto del 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado Primitivo Rodríguez Cortes, en publicación en medio escrito de amplia circulación Nacional, por cuanto, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. fue devuelto por cambio de domicilio (doc 01 pg. 84).

En auto del 02 de marzo del 2020 se ordenó el emplazamiento de la IPS Ser Asistencia y Transporte Para Discapacitados S.A.S. En Liquidación y de Fabio Ferney Betancourt, en la medida que, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. fueron positivos (doc 01 pg. 104), sin embargo, no acudieron al Despacho a notificarse.

Mediante providencia del 07 de septiembre del 2021 se aceptó el desistimiento de la demanda en contra de las personas naturales Fabio Ferney Betancourt y Primitivo Rodríguez Cortes y se requirió al apoderado de la parte actora para que tramitara el emplazamiento de la sociedad demandada (doc 09), requerimiento que a la fecha no ha cumplido.

Así las cosas, sería el caso requerirlo nuevamente, sin embargo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, *“los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, se deben hacer únicamente en el registro nacional de personas*

emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito”, trámite que se efectúa por secretaría, por lo cual, se ordenará su realización.

En razón a lo anterior, se designa como curador ad litem de la demandada IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. hoy en liquidación, a la abogada Martha Ximena Morales.

Finalmente, se accederá a la solicitud de link del proceso.

En consecuencia, se

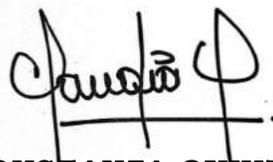
RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad litem de la demandada IPS Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S. hoy en liquidación, a la abogada Martha Ximena Morales, identificada con C.C. 1.026.274.245 y T.P. 248.715. Por secretaría comuníquese la designación, aceptada, remítasele el proceso para que dentro del término de la ley presente escrito de contestación.

SEGUNDO: Por secretaría EFECTUAR el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de la sociedad demandada

TERCERO: Por secretaría REMÍTASE link del proceso a la demandante a la dirección electrónica de humanidadjuridica@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2018-00693**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Carlos José Monroy Morales
contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.
RAD. 110013105-022-2018-00693-00**

Mediante auto del 04 de febrero del 2021 se resolvió correr traslado de las excepciones contra el mandamiento de pago, por el término de 10 días hábiles, a la parte ejecutante (doc 04). Al respecto, evidencia el Despacho que no se cumplió, en la medida que, en razón a la pandemia, las órdenes de correr traslado se materializan enviando la respectiva providencia o documento a la dirección electrónica de la parte pertinente, cosa que a la fecha no se ha efectuado. Así las cosas, se ordenará a secretaría materializar dicha orden y dejar las constancias del caso en el expediente.

De otra parte, en razón a lo expuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al contestar la demanda ejecutiva, se le requerirá para que, se pronuncie o acredite el pago, frente al demandante José Hernán Moreno, respecto a la suma que se libró mandamiento, esto es, \$307.486 por concepto de diferencia causada entre el valor de la indexación pagada mediante resolución SUB 239675 del 12 de septiembre de 2018 y el monto liquidado por el Despacho.

De otra parte, se accede a la solicitud de link del proceso presentada por las partes.

Conforme lo anterior, se

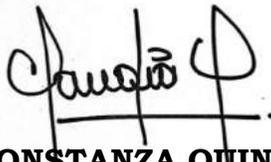
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a secretaría para que cumpla la orden de correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones, respecto a la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que, se pronuncie o acredite el pago, frente al demandante José Hernán Moreno, respecto a la suma que se libró mandamiento, esto es, \$307.486 por concepto de diferencia causada entre el valor de la indexación pagada mediante resolución SUB 239675 del 12 de septiembre de 2018 y el monto liquidado por el Despacho. Para tal fin, se le concede el término de **10 días hábiles**.

TERCERO: Por secretaría REMITIR link del proceso a las partes, a las direcciones electrónicas luz_mejia@circulolegal.co, luzemeco@hotmail.com, alejandrobazcalnaf@gmail.com y J22laboral.cn@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00019**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por José Antonio Sánchez Espinel contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2019-00019-00.

En audiencia celebrada el 25 de mayo del 2022, el Despacho de manera oficiosa, ordenó a la junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá efectuar nueva valoración al demandante de conformidad con el numeral 2° del artículo 14 del Decreto 1352 de 2013. (doc 36).

El 03 de marzo del 2023, Andrea Salazar, del área de notificaciones de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, de la dirección electrónica notificaciones.sala3@juntaregionalbogota.co, allegó el dictamen decretado (doc 50), respecto del cual, ya se corrió el traslado pertinente (doc 51).

El 21 de marzo del 2023, la apoderada del demandante allegó memorial, por el cual, objetó el mentado dictamen por error grave (doc 53); para resolver, recordemos que de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, la parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia o aportar otro o realizar ambas actuaciones y en ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave, por lo cual, son se dará trámite a la solicitud presenta y con base a esas mismas normas, no es dable acceder al testimonio del médico Gilberto Fernando Vargas Quintana.

Ahora, como se desprende del artículo 231 el Código General del Proceso, cuando un dictamen fue decretado de oficio, como es el caso, el perito siempre deberá asistir a la audiencia para efectos de la contradicción, por lo cual, se citará a audiencia al señor Jorge Alberto Álvarez Lesmes, médico ponente del dictamen No. 9517670 – 1594 del 23 de febrero del 2020, para ser interrogado

bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al trámite a la objeción del dictamen presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SEÑALAR para dar continuidad a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **26 DE OCTUBRE DEL 2023**, a la hora de **02:30 P.M.**, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: CITAR al señor Jorge Alberto Álvarez Lesmes, médico ponente del dictamen No. 9517670 – 1594 del 23 de febrero del 2020, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Secretaría efectúe los trámites pertinentes para lograr su comparecencia.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que actualicen las direcciones electrónicas a propósito de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez en proceso ordinario laboral **No. 2019-00110**, informando que, el demandante allegó pruebas tendientes a que el Despacho de por notificado el Auto admisorio de la demanda de acuerdo con el Art. 292 del C.G.P. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por GABRIEL VANEGAS ANZO contra SAMUEL MOLINA PEDREROS y otro. RAD. 110013105022-2019-00110-00

De acuerdo al informe secretarial, y una vez visto el plenario virtual, el Despacho mediante auto del día 23 de mayo del 2022, resolvió:

“PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que trámite nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los términos dispuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remitir el link del proceso a la dirección electrónica de la apoderada de la parte actora ylondonoabogada@gmail.com”.

Renglón seguido, el demandante, allegó pruebas con el fin que el Despacho de por notificada la demanda de acuerdo al Art. 292 del C.G.P, y una vez revisados los documentos aportados, el Despacho observa que, la demanda fue efectivamente notificada a los pasivos el día 29 de julio de 2022, como quiera que la persona receptora de la notificación Sra. **Esperanza Lozano**, refirió que, los mismos laboraban en el lugar.

Ahora bien, el demandado **SAMUEL MOLINA PEDREROS**, presentó contestación a la demanda el día 07 de octubre de 2022, de forma extemporánea, y el de demandado **PABLO PABON** no contestó la demanda, por lo tanto, se **dará por no** contestada la demanda por parte de los llamados a juicio, de acuerdo al Art. 31 del CPTSS,

Por otra parte, se reconocerá personería para actuar al Dr. **LUIS ALFREDO BLANCO SÁNCHEZ**, en calidad de apoderado judicial del demandado **SAMUEL MOLINA PEDREROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De acuerdo a lo anterior, se **fijará** fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS ALFREDO BLANCO SÁNCHEZ**, en calidad de apoderado judicial del demandado **SAMUEL MOLINA PEDREROS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de los llamados a juicio demandado **SAMUEL MOLINA PEDREROS** y **PABLO PABON**.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de abril del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00119**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Magali Rosalba Orjuela Devia contra Carlos Julio Casas Acosta y otra. RAD. 110013105-022-2019-00119-00.

En audiencia celebrada el 1º de marzo del 2023, el Despacho decretó como prueba de oficio, requerir al Colegio el Libertador, para que certifique el tiempo en que estuvo laborando la demandante con el Colegio Rosalba de Orjuela y demás documentos contractuales que posea en relación con el caso bajo estudio (doc 38).

El 27 de marzo del 2023, el rector del Colegio El Libertador IED, Richard A. Maldonado V., de la dirección electrónica cedelibertador18@educacionbogota.edu.co, allegó respuesta al requerimiento efectuado por esta sede judicial (doc 41); por lo cual, se incorporará al expediente y se señalará fecha de audiencia.

El 02 de mayo del 2023, la apoderada de la parte demandante aportó memorial, acompañado de una serie de documentos (doc 43), frente a los cuales, la apoderada de Hilda Benítez Rodríguez Benítez en calidad de cónyuge supérstite del demandado Carlos Julio Casa Acosta (q.e.p.d.) se pronunció (doc 44), respuesta que fue replicada por la primera apoderada (do 44). Frente al tema, como se trata de una discusión frente a la incorporación o no de nuevas pruebas, la decisión pertinente se tomará dentro de audiencia.

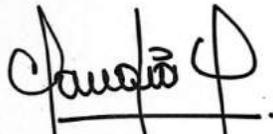
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR la respuesta emitida por el rector del Colegio El Libertador IED, Richard Antonio Maldonado Villamizar.

SEGUNDO: Señalar para dar continuidad a la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el día **24 DE ENERO DEL 2024**, a la hora de **08:30 A.M.**, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D. C, 02 de marzo de 2023, al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo N° **110013105022-2019-00135-00**, informando que la ejecutada el día 14 de junio del 2022, solicitó la no embargabilidad de cuentas decretadas por el Despacho. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ejecutivo laboral adelantado por WEIMAR GALEANO OCAMPO contra ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM. RAD. 110013105022-2019-00135-00.

Una vez leído el informe secretarial, y revisado el plenario, se observa que el Despacho, mediante Auto del 05 de junio del 2019 (Pag. 172 – 174 del cuaderno 2 del Doc. 01 del Exp. Digital), resolvió:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **WEIMAR GAELANO OCAMPO**, contra **ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES - OIM** por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

1. Cesantías **7.227.819,44**
2. Intereses a la Cesantías \$ **823.740,25**
3. Prima \$**7.227.819**
4. La suma de **\$3.655.166,67** por concepto de compensación en dinero de las vacaciones, valor que deberá ser debidamente indexado a partir del 31 de enero de 2014 hasta la fecha del pago efectivo
5. la suma de **\$79.885.000,00**, por concepto de sanción moratoria por la no consignación de las cesantías a un fondo en los términos del art. 99 ley 50 de 1990
6. la suma de **\$45. 500** diarios por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) deberá pagar al trabajador intereses moratorias a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago de las prestaciones sociales se verifique
7. Por las costas procesales de primera instancia \$ 3. 000.000.
8. Por el pago por las costas que eventualmente se generen en el presente proceso ejecutivo

SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea o llegará a poseer el ejecutado en la cuentas e ahorro, corriente, CDT o cualquier producto bancario en el banco CITIBANK COLOMBIA S.A. (...)"

Ahora bien, se observa que el banco en otrora llamado **CITIBANK COLOMBIA**, arrió memorial del 13 de diciembre del 2019 haciendo constancia que, el ejecutado NO tenía productos en tal entidad bancaria; empero, después de segundo requerimiento de embargo por parte de este Juzgado, la entidad bancaria arrió nueva comunicación al Despacho, donde esta vez informa que, tiene conocimiento que los recursos del demandado son inembargables, sin dar la razón jurídica que soporte la afirmación realizada.

De acuerdo a lo anterior se, el Despacho mediante Auto del día 23 de mayo del 2022, **ORDENÓ** a la entidad bancaria, que nuevamente proceda con el embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier otro Producto bancario, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto fechado el día 05 de junio del 2019, y recalcándole que si los productos bancarios de demandado tienen algún tipo de protección de inembargabilidad, debe dar los soportes legales de esta (Doc. 14 del Exp. Digital).

Renglón seguido la Ejecutada allegó solicitud el día 14 de junio del 2022 (Doc. 17 del Exp. Virtual), para no se haga efectivo el embargo decretado por cuanto, no podrán ser objeto de registro, revisión, auditoría, embargos, apremios, medidas cautelares o de ejecución siempre que dichos bienes y haberes se empleen en desarrollo de las actividades propias del Organismo, de acuerdo a lo normado en el numeral 6.3 del Art. 4 de la Ley 14441 de 2011, sin dar los soportes legales, acerca de lo afirmado que, la cuenta a embargar se emplea en desarrollo de las actividades propias del Organismo.

De acuerdo a lo anterior, considera el despacho que no es viable declarar el levantamiento de la medida cautelar de embargo de cuenta bancaria decretado, por cuanto, el ejecutado aún no ha dado cumplimiento total a lo ordenado por el despacho, en el presente proceso.

Igualmente, el Despacho considera que, al ser el embargo, una ejecución para cubrir una actividad propia de la entidad, como es, el pago de acreencia laborales, es procedente la aplicación de la medida cautelar ordenada.

De acuerdo a lo anterior se **ORDENARÁ** al banco **SCOTIABANK COLPATRIA**, por última vez, se dé cumplimiento a la orden de embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier, otro Producto bancario, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto en el Auto fechado el día 05 de junio del 2019, so pena de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo a lo normado legalmente por el parágrafo del Art. 44 del C.G.P. aplicado por

analogía de acuerdo al Art. 145 del CPTSS, por desacato al mandamiento Judiciales dado.

Igualmente, y como quiera que la ejecutada tiene conocimiento del presente proceso, se tendrá por notificada la demanda por conducta concluyente, de Acuerdo con el Art 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art 145 el CPTSS, y se correrá traslado por un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, presente su oposición contra el mandamiento de pago proferido por el Juzgado.

Finalmente, se le **instará** al ejecutada que allegue actualización de la liquidación del crédito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente Auto y se **requerirá** al ejecutante para que acerque al despacho, la liquidación del crédito.

Consecuencialmente con lo anterior, el juzgado Veintidós Laboral del Circuito de Bogotá:

RESUELVE

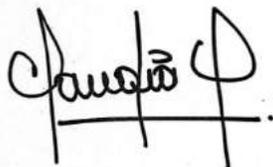
PRIMERO: ORDENAR al banco **SCOTIABANK COLPATRIA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Auto, proceda a realizar cumplimiento a la orden proferida en Auto del 05 de junio del 2019, de embargo y retención de dineros que posea o llegare a poseer la ejecutada en las cuentas de ahorros, corriente o cualquier, otro Producto bancario y allegue informe de los dineros retenidos, haciéndole las prevenciones del Art 593, Numeral 10 del C.G.P. y las del Art. 1387 del Código de Comercio, so pena de iniciar proceso sancionatorio, de acuerdo a lo motivado en el presente Auto.

SEGUNDO: se tendrá por notificada a la **ORGANIZACION INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES – OIM**, por conducta concluyente, de Acuerdo con el Art 301 del C.G.P, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutada para que allegue actualización de la liquidación del crédito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente Auto.

CUARTO: REQUERIR a la ejecutada para que realice el cumplimiento de las condenas ordenadas en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **103** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 26 de julio del dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez, Proceso Ordinario Laboral **2019-00180**, informando que está pendiente por reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JOSE DOMINGO JARAMILLO contra PORVENIR. RAD. 110013105022-2019-00180-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, se observa que, mediante Auto del 22 de septiembre de 2022, el Despacho resolvió requerir a la **AFP COLFONDOS S.A**, para que realice cálculo actuarial de los aportes omisos por parte de la pasiva, con el fin que la demandada **PORVENIR S.A**, realice el pago del mismo.

De acuerdo a lo anterior, el despacho Observa que la **AFP COLFONDOS S.A**, no ha aportado al proceso el documento requerido, por lo que se **ORDENARÁ** nuevamente, para que, en el término no mayor a diez días, allegue la actualización del cálculo actuarial requerida en el Auto del 22 de septiembre de 2023, so pena de iniciar proceso sancionatorio de que trata el Art. 44 del C.G.P. aplicado por analogía de acuerdo al Art. 145 del CPTSS, igualmente se **ORDENARÁ** que, **por secretaría** se remita inmediatamente se aporte el cálculo, a la demandada **PORVENIR S.A**, para que realice el respectivo pago, como lo propuso ésta en la audiencia inmediatamente anterior.

Por otro lado, se fijará fecha de audiencia, donde se continuará la audiencia de que trata el Art. 80 del CPTSS.

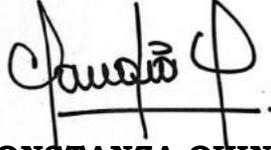
En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente a la **AFP COLFONDOS S.A**, para que, en un término no mayor a diez días, allegue la actualización requerida en el Auto del 22 de septiembre de 2023, y **SE ORDENA** que por secretaría se remita inmediatamente se aporte el cálculo, a la demandada **PORVENIR S.A**, de acuerdo con lo expuesto en el presente proveído; librese el correspondiente oficio a la requerida.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **103** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a veintidós (22) días del mes marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **2019-00306**, informando que el demandante allegó pruebas para que el Despacho de por notificado el Auto Admisorio de la demanda. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por JHON FREDY CORREA BUITRAGO contra INVERSIONES LOPEZ MEJIA Y CIA S.A.S. RAD. 110013105022-2019-00306-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado los documentos obrantes en el plenario virtual, se observa que el demandante allegó pruebas tendientes a que el Despacho de por notificado el Auto de la demanda a la pasiva (Doc. 08 de Exp. Virtual), y una vez revisados los documentos, se observa que la notificación fue realizada en debida forma el día 07 de agosto de 2022.

Pese a lo anterior, la empresa demandada no presentó la contestación a la demanda, por lo tanto, **se tendrá** por no contestada.

De acuerdo a lo expuesto, se procederá a fijar fecha de la audiencia tratada en el Art. 77 del CPTSS, y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

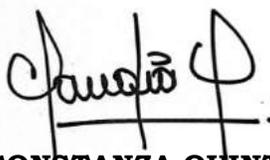
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la llamada a juicio **INVERSIONES LOPEZ MEJIA Y CIA S.A.S.**

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el día **SEIS (06) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **103** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00334**, informando que PORVENIR S.A., realizó consignación por concepto de costas a su cargo, para lo cual adjunto la sabana de títulos consultada en la plataforma del Banco Agrario. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por María Blanca Rivera Pardo contra Porvenir S.A. y otro. RAD. 110013105-022-2019-00334-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad a la consulta efectuada en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Despacho los siguientes títulos judiciales:

No de titulo	Valor	Depositante
400100008848084	\$ 1.000.000	Colpensiones
400100008740830	\$ 2.000.000	Porvenir

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que la apoderada de la demandante Dra. María Ofelia Lasprilla Olmedo, ostenta la facultad de recibir se ordenará la entrega del título judicial a la profesional del derecho.

Finalmente, al no existir trámite pendiente se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

RESUELVE

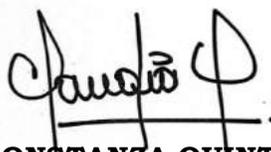
PRIMERO: ORDENAR la entrega a la **Dra. MARIA OFELIA LASPRILLA OLMEDO**, identificada con C.C. No. 27.015.999 y T.P. No. 60.119 del C.S. de la J., de conformidad con el obrante en el expediente de los siguientes títulos:

No de titulo	Valor
400100008848084	\$ 1.000.000
400100008740830	\$ 2.000.000

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: No quedando trámite pendiente se ordena el **ARCHIVO**, de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **103** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2019-00341**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por María Cristina Guerrero Rodríguez contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones. RAD 110013105-022-2019-00341-00.

Mediante auto anterior, se requirió a las partes para que informaran si la demandada cumplió el fallo emitido (doc 018).

El 02 de febrero del 2023, de la dirección electronicacomunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co se allegó memorial, a través del cual, el Director de procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones remitió copia de la resolución SUB 337600 del 17 de diciembre del 2021, por medio de la cual, se resolvió pagar la suma objeto de condena (doc 21).

Así las cosas, se pondrá en conocimiento de la parte demandante dicha documental y se le requerirá para que se pronuncie al respecto, so pena de entender que lo allí dispuesto se materializó.

De otra parte, se accede a la solicitud de link del proceso

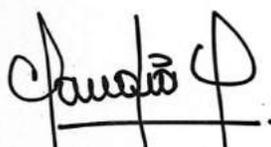
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado de la parte demandante, la Resolución SUB-337600 del 17 de diciembre del 2021, **REQUERIRLO** para que se pronuncie al respecto, para tal fin, se le concede el término de 5 días hábiles, so pena de, entender que lo allí dispuesto se materializó.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITIR** link del proceso a la dirección electrónica otteberbesi73@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **103** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00475**, informando que, por un error en auto anterior se ordenó la entrega de título No. 400100008801846 al Dr. Jorge David Ávila López, no obstante, el Dr. Ávila realizó la devolución del dinero entregado, mediante consignación en el Banco Agrario de Colombia, asignándole a esta nueva consignación el título número 400100008916653 por valor de \$908.526,00. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Victoria Eugenia Ramírez Hernández contra Colpensiones y otros. RAD. 110013105-022-2019-00475-00.

Visto el informe secretarial que antecede se procedió a efectuar la consulta en la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encontrando el Despacho el siguiente título judicial, consignado por la demandada Colpensiones:

No de título	Valor	Depositante
400100008916653	\$ 908.526	Colpensiones

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. Carlos Alberto Ballesteros Barón, tiene la facultad de recibir, como se evidencia en la documental denominada 12SolicitudTítulos, se ordenará la entrega del título al profesional del derecho.

Por último y al no existir trámite pendiente por resolver, se ordenará el **ARCHIVO**.

RESUELVE

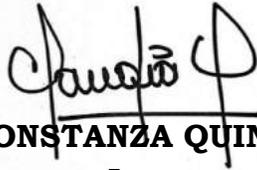
PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial al **DR. CARLOS ALBERTO BALLESTEROS BARÓN**, identificado con C.C. No. 70.114.927 y portador de la T.P. No. 33.513 del C.S. de la J, de conformidad con el poder obrante en el expediente:

No de título	Valor
400100008801846	\$ 908.526

Por SECRETARIA efectuar los trámites pertinentes en la plataforma del Banco Agrario de Colombia con el fin de materializar dicha entrega.

SEGUNDO: Realizado el trámite anterior y de no existir asunto pendiente por resolver, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los veintidós (22) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. **2019-00520**, informando que la obran contestación de la demanda de reconvencción por parte de la demandada **COLPENSIONES**, dentro de los términos legales, aún pendiente por calificación. Sírvase a proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por BLANCA DAYSI RODRIGUEZ PUERTO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2019-00520-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, el Despacho calificó la contestación de demanda de reconvencción presentada por **COLPENSIONES**, y se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA** la demanda de reconvencción.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Por último, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 31 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

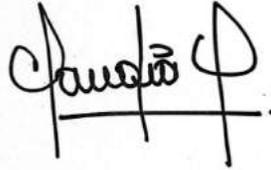
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de reconvencción por parte de **COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el

trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, de acuerdo a lo expuesto en el presente Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00335**, Informo que el apoderado de la parte actora solicita compensar el proceso como ejecutivo, de igual forma revisada la página del Banco agrario de Colombia se tiene que PORVENIR realizó pago de la condena de costas impuestas en su contra, se anexa la sabana del banco.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral adelantado por Ruth Valle Ballesteros contra la Sociedad Administradora de Pensiones Porvenir S.A. y otro. RAD. 110013105-022-2020-00335-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. Juan Camilo Ortiz Buitrago, apoderado de la parte actora, presentó renuncia al poder conferido, ante el H. Tribunal Superior de Bogotá D.C, obrante en el PDF 09RenunciaPoder del cuaderno C02ApelacionSentencia, por tanto, se aceptará su renuncia.

Entre tanto, a PDF10Poder del cuaderno C02ApelaciónSentencia, se allegó ante el H. Tribunal Superior de Bogotá poder conferido por la demandante al Dr. Johann Nicolás Vallejo Motta, así las cosas, se le reconocerá personería, conforme a las facultades en el conferidas.

Por otro lado, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., consignó título por valor de la condena en costas impuesta a su cargo, bajo el título No. 400100008810863 por valor de \$ 1.160.000.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante, Dr. Johann Nicolás Vallejo Motta, cuenta con la facultad de recibir, como se evidencia en el poder conferido, se ordenará la entrega del título al profesional del derecho.

Por último, conforme la solicitud de iniciar proceso ejecutivo se ordenará su compensación.

RESUELVE

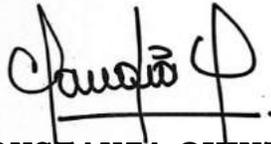
PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA, presentada por el Dr. Juan Camilo Ortiz Buitrago, en atención a lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA, como apoderado de la parte actora al Dr. **Johann Nicolás Vallejo Motta**, identificado con C.C. No. 1.110.556.172 y T.P. No. 310.628 del C.S. de la J, conforme las facultades otorgadas en el poder.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **400100008810863 por valor de \$1.600.000**, al **DR. JOHANN NICOLÁS VALLEJO MOTTA**, identificado con C.C. No. 1.110.556.172 y T.P. No. 310.628 del C.S. de la J., de conformidad con el poder obrante en el expediente.

CUARTO: EFECTÚESE los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **COMPENSADO COMO EJECUTIVO**. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023, Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo **2020-00396**, informando que el ejecutante allego memorial solicitando la entrega de título judicial puesto a disposición del Juzgado por parte de la ejecutada **COLPENSIONES** por concepto de costas. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá, D. C, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por CARLOS MANUEL GARCIA GUTIERREZ contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2020-00396-00.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, en efecto, el apoderado de la parte actora solicitó la entrega de título judicial que está a la orden del Despacho, por concepto de costas procesales del proceso ordinario en ejecución, condenadas dentro del presente proceso ejecutivo, mediante Auto del día 30 de noviembre de 2020 (Doc. 02 y 08 del Exp. virtual).

Por otro lado, la ejecutada **COLPENSIONES** solicitó terminación del presente proceso por pago total de las condenas.

Que una vez revisado el plenario se encontró que, es un hecho que, la ejecutada **COLPENSIONES** dio cumplimiento a lo condenado en el mandamiento de pago proferido en el presente proceso, por valor de \$1.500.000, mediante Título judicial No. 400100007367933, puesto a disposición del despacho, de acuerdo con sabana de títulos expedida por el Banco Agrario de Colombia (Doc. 11 de la carpeta 1 del Exp. Virtual), que está aún a disposición del despacho.

De acuerdo con lo anterior se **ORDENARÁ** la entrega del Título No.400100007367933 a la parte ejecutante, a la orden del apoderado judicial del ejecutante Dr. **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, de acuerdo con la facultad de recibir otorgada por el ejecutante en el poder presente en la Pag. 13 y 14 del Doc 01 de la carpeta 01 del expediente virtual.

Como quiera que la ejecutada realizo el pago total de las condenas del presente proceso ejecutivo laboral, se **DECLARARÁ** terminado el presente proceso No. **110013105022-2020-00396-00**.

Una vez en firme el presente auto, se **ORDENARÁ** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

En mérito de lo expuesto se,

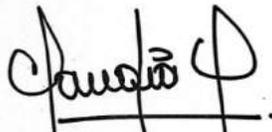
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del Título **No. 400100007367933** a la parte ejecutante, a la orden del apoderado judicial Dr. **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** quien se identifica con C.C. 98.627.109 Y T.P.96.446, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso No. **110013105022-2020-00396-00, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, de acuerdo con lo motivado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, se **ORDENA** que se realicen las gestiones propias para el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



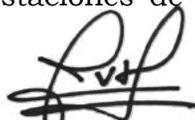
CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, a los 19 días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario No. 110013105022-2021-00098-00, informando que obran contestaciones de la demanda sin calificar. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por GUILLERMO MOSETON RUIZ contra COLPENSIONES y otros RAD. 110013105022-2021-00098-00.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandante allegó en varias oportunidades pruebas de notificación de la demanda a las llamadas a juicio para que el Despacho de por notificación a las mismas, de acuerdo con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensajes de datos, sin embargo, en el caso de la notificación de **COLPENSIONES**, ésta no se puede tener por notificada, por cuanto no obra acuse de recibido del mensaje de datos, y el demandante tampoco probó que el mensaje efectivamente llegó al servidor de destino, o allegó cualquier otro medio de prueba pertinente, conducente y útil, que dé la convicción para corroborar que el correo efectivamente llegó a la enjuiciada, de acuerdo a lo sostenido jurisprudencialmente ampliamente por la Honorable Corte Constitucional en sentencias como la CSJ STC 10417-2021, STL10796-2022 y más recientemente en la STL15688-2022 M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA

Ahora bien, con relación a la notificación de la demandada **PORVENIR S.A.**, se observa que, se aportó el acuse de recibido del mensaje por parte de la pasiva, por lo tanto, se tiene por notificada la demanda desde el 04 de agosto de 2022.

Que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, allegó la contestación a la demanda el día 18 de agosto de 2022, dentro de los términos legales correspondientes, y, una vez revisado el escrito de contestación, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De conformidad con lo expuesto, se observa que la demandada **COLPENSIONES** presentó la contestación a la demanda el día 22 de agosto del 2022, por lo que, se tendrá por notificada por conducta concluyente de acuerdo al Art. 301 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art.145 del CPTSS, y, una vez revisado el escrito de contestación, se observa que el mismo cumple con los requisitos previstos en el artículo 301 del CPTSS, por lo que el despacho **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De Acuerdo a lo anterior, se reconocerá personería como apoderado judicial de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, y como apoderado de **COLPENSIONES** al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

En consecuencia, se fijará fecha de audiencia, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

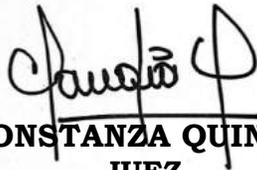
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, como apoderado judicial de **PORVENIR S.A** y al Dr. **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** como apoderado judicial de **COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: FIJAR fecha de audiencia para el día **CINCO (05) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 77 del CPTSS y, una vez agotada la primera audiencia y de ser posible, se practicará la etapa procesal prevista en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora juez, el proceso ejecutivo No. **2021-00134**, informando que venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutada. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso ordinario laboral adelantado por MARIO CASTELLANOS ALFONSO contra COLPENSIONES. RAD. 110013105-022-2021-00134-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante Auto del día 23 de junio de 2021 (Doc. 02 del Exp. Digital), resolvió:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la via ejecutiva laboral a favor del MARIO CASTELLANOS ALFONSO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- *Por la suma de SEISCIENTOS OCHENTA NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$689,454) por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.*
- *Por las costas que se generen en el ejecutivo. (...)*”

Renglón seguido, la ejecutada el día 30 de julio del 2021 (Doc. 04 del Exp. Digital), propuso excepciones contra el mandamiento de pago dispuesto por el Despacho el día 23 de junio del 2023 (Doc. 02 del Exp. Virtual), de acuerdo al Art. 443 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, el Despacho corrió traslado a la ejecutante mediante Auto del día 23 de noviembre de 2021 (Doc. 05 del Exp. Digital), y el ejecutado no contesto dentro del término del traslado.

De acuerdo a lo anterior de fijará fecha de audiencia en donde se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P, con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libró mandamiento.

Por otro lado, se encuentra que, la ejecutada puso a disposición del Despacho, título No. **400100006148288** por concepto de pago de condenas dentro del presente proceso, por valor de **\$ 689.454** (Doc. 09 del Exp. Virtual).

De acuerdo a lo anterior se **ORDENARÁ** la entrega del Título No. **400100006148288** a la parte ejecutante, a la orden del ejecutante Sr. **MARIO CASTELLANOS ALFONSO**, como quiera que su apoderada judicial principal y el apoderado sustituto no tienen las facultades de recibir, ni cobrar, otorgadas por el actor en los poderes presentes en las Pag. 3 a 4 y 142 a 143 del Doc. 01 del expediente virtual.

Por último, se avizora que, la apoderada principal de **COLPENSIONES**, Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, presentó renuncia al poder conferido por **COLPENSIONES**, (Doc. 08 del Exp. virtual), por lo tanto, se aceptará la renuncia, como quiera que cumple los requisitos normados por el Art. 76 del CGP, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS y se **requerirá** a **COLPENSIONES** para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

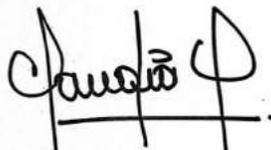
RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha de audiencia para el próximo **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM)** oportunidad en la cual se evacuará el trámite estipulado en el artículo 42 del CPTSS y 443 del C.G.P. con el fin de decidir de las excepciones propuestas por la parte ejecutada del Auto que libra mandamiento.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del Título No. **400100006148288** por valor de **\$ 689.454**, a la orden del ejecutante Sr. **MARIO CASTELLANOS ALFONSO** quien se identifica con C.C. 19.167.777, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, al poder conferido por **COLPENSIONES**, y se requiere a la Entidad, para que allegue documentos del nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **103** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceró No. **2021-00403**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso adelantado por Rosa Clara Ascencio Becerra contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social – U.G.P.P. RAD 110013105-022-2021-00403-00.

Mediante auto del 13 de agosto del 2021 se admitió la demanda, se ordenó la notificación de la demandada, de la señora Mariela Ramírez Bernal y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (doc 003).

Sería el caso estudiar los escritos de contestación de la demanda; sin embargo, el Despacho observa que carece de jurisdicción. Lo anterior, en la medida que, la demandante pretende se ordene a la demandada a pagarle la sustitución pensional, debidamente indexada o ajustada con base al IPC e interese moratorios, peticiones por las cuales argumentó que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. reconoció pensión de jubilación de gracia, al señor Henry Vargas Rodríguez (q.e.p.d.), quien falleció el 17 de noviembre de 2019 y laboró al servicio de la secretaría de educación del distrito (doc 001 pg. 2-5).

Conforme dichas afirmaciones y de conformidad con las documentales allegadas en el expediente administrativo allegado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. concluye el Despacho que la Caja Nacional de Previsión, mediante resolución N. 0025440 del 07 de diciembre del 2003 reconoció pensión de jubilación al señor Henry Vargas Rodríguez (q.e.p.d.) a partir del 17 de diciembre del 2002, por haber laborado para el Distrito Judicial de Bogotá, desde el 01 de abril de 1973 hasta el 30 de diciembre de 2002, en el cargo de Docente de Primaria de la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

Así las cosas, es necesario referir que, frente a discusiones relacionadas con la seguridad social, del artículo 4 del inciso 2 del C.P.T. y de la S.S. se desprende que, la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de la Seguridad Social,

conoce respecto de asuntos de trabajadores privados u oficiales sin importar la naturaleza de la administradora, también de los empleados públicos o miembros de corporación pública, cuando la entidad es de naturaleza privada, y del numeral 4° del artículo 104 del C.P.S.C.C., se deduce que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce respecto de cuestiones de empleados públicos o miembros de corporación pública cuando la entidad administradora es de naturaleza pública.

Frente a dicho tema, la Corte Constitucional en auto 719 del 2022, al resolver un conflicto de jurisdicciones, determinó:

“...la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los asuntos relativos a la seguridad social de las personas que, al momento de causar la prestación (si el vínculo laboral se mantiene vigente) o en su última vinculación (si la causación del derecho es posterior), han desempeñado cargos como empleados públicos o miembros de las corporaciones públicas (ediles, concejales, diputados, representantes a la Cámara y senadores), cuando quien administre las prestaciones derivadas del Sistema Integral, sea una persona de derecho público. Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral cuenta con una competencia general y residual, por la que asume los casos de quienes, (i) al momento de adquirir el estatus requerido o en su última relación laboral, han estado vinculados como trabajadores oficiales o privados, sin que importe la naturaleza de la entidad administradora, y (ii) de los empleados públicos o de los miembros de las corporaciones públicas, cuando la entidad administradora sea de derecho privado.”

Bajo dicho contexto, como la pensión de sobreviviente, tiene como base una pensión reconocida a un empleado público del sector territorial y la entidad que la reconoció es una persona de derecho público, la competencia radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, como la vinculada, la señora Mariela Ramírez Bernal, afirmó en su escrito de contestación que: *“los hechos de la defensa en este proceso ordinario se narran en el mismo orden y sentido con el que se expusieron en la acción y restablecimiento del derecho que cusa ante el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – radicación 110013335013-2021-00092-00”*, proceso que se encuentra en trámite de calificación de la demanda.

En consecuencia, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión de las diligencias al Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que dicha sede judicial disponga si decide acumular las demandas o en su defecto, la remite a la oficina judicial de reparto, para ser asignada a uno de los Juzgado Administrativos.

En caso que dicha jurisdicción aduzca falta de jurisdicción, de una vez, esta sede judicial plantea conflicto negativo de jurisdicción, para que lo resuelva la Corte Constitucional.

En consecuencia, se

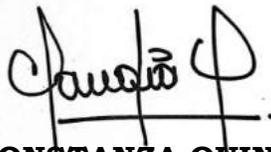
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVIAR** las presentes diligencias al Juzgado 13 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para que dicha sede judicial disponga si decide acumular la presente demanda con el proceso 110013335013-2021-00092-00, donde funge como demandante la señora Mariela Ramírez Bernal, identificada con C.C. N. 41.682.887, o en su defecto, la remita a la oficina judicial de reparto, para ser asignada a uno de los Juzgado Administrativos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante la Corte Constitucional, en caso de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo aduzca falta de jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario No. **2021-00445**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Sonia Jacquelin Solaque
Ramírez contra Miocardio S.A.S. y otras. RAD 110013105-022-2021-
00445-00.**

Mediante auto del 27 de septiembre del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S., Miocardio S.A.S., Sociedad de Cirugía de Bogotá Hospital de San José, Fundación Hospital Infantil Universitario de San José, Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, Corporación Nuestra IPS, Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. Medplus Group S.A.S. hoy Cieno Group S.A.S. que conforman la Matriz del Grupo Empresarial (doc 004).

El 01 de marzo del 2022, el abogado Diego Andrés Monje Gasca, de la dirección electrónica diegoamonje@hotmail.com allegó memoriales, acompañado de documental rotulado poder (doc 006 y 008), sin embargo, no se otorgó en debida forma, por lo cual, se le requerirá para que los aporte corregidos, para así poder efectuar la calificación de la contestaciones de la demanda.

El 01 de marzo del 2022, el abogado Jean Pierre Camargo Silva, de la dirección electrónica abogadojuridica@hospitaldesanjose.org.co allegó memorial (doc 007), y si bien aseguró que se trata del representante legal para asuntos judiciales de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José, no aportó documental que acreditara tal calidad, así las cosas, se le requerirá para tal fin, y de esta manera, habilitar a ésta sede judicial de calificar el escrito de contestación.

El 04 de agosto del 2022, de la dirección litigio@mglasociados.com se allegó poder conferido por Jean Pierre Camargo Silva a los abogados Fabio Alejandro Gómez Cataño y Valeria Barrera Valderama (doc 021 pg. 6), sin embargo, solo se reconocerá personería adjetiva hasta que se acredite la calidad del señor Camargo Silva, como se mencionó en el parágrafo anterior.

El 02 de marzo del 2022, la abogada Viviana Andrea Realies Suancha, de la dirección electrónica juridica@procardiohcc.com allegó poder que le confirió en debida forma el representante legal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. (doc 09 pg. 2), bajo ese contexto, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Adicionalmente, aportó escrito de contestación que cumple los requisitos legales (doc 09 pg. 3); por lo cual, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, allegó escrito de llamamiento en garantía de Corversalud S.A.S. (doc 09 pg. 44), al que accederá el Despacho, en la medida que afirmó que, el 15 de abril del 2020 suscribió contrato de compraventa de acciones con prenda sin tenencia con dicha sociedad, cuyo objeto fue la cesación y transferencia de la totalidad de acciones de Prestmed y Esimed S.A.S. Para la notificación, se ordenará a Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S. efectuar los trámites pertinentes.

El 02 de marzo del 2022, la abogada Claudia Lucia Segura Acevedo, de la dirección electrónica notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co aportó certificación expedida por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá D.C., de la cual se desprende que, la junta directiva de la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José designó como representante legal para asuntos judiciales a la mentada abogada (doc 010 pg. 26); en esa medida, sería el caso reconocerle la respectiva personería adjetiva, sin embargo, el 16 de enero del 2023, de la dirección electrónica litigio@mglasociados.com se allegó poder conferido por la citada señora a los abogados Fabio Alejandro Gómez Cataño y Valeria Barrera Valderama, por tanto, se reconocerá personera a uno de estos, en la medida que de conformidad con el inciso 2 del artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Además, allegó escrito de contestación que no cumple los parámetros legales; así las cosas, se inadmitirá.

El 02 de marzo del 2022, la abogada Katheryn Lorena Marín Álvarez, de la dirección electrónica katherynm@cmpps.com.co allegó memorial, acompañado de documental rotulado poder (doc 011 pg. 4), sin embargo, no se otorgó en debida forma, por lo cual, se le requerirá para que lo aporte corregido, para que el Despacho pueda calificar el escrito de contestación.

El 02 de marzo del 2022, el abogado Juan Guillermo Salgado Arias, de la dirección electrónica HernanGM@cienogroup.com aportó memorial, acompañado de documental rotulado poder (doc 012 pg. 2), sin embargo, no se otorgó en debida forma, por lo cual, se le requerirá para que lo aporte corregido, para que el Despacho pueda calificar el escrito de contestación. En otro asunto, mediante auto que antecede, se requirió al apoderado de la parte actora para que tramitara el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección AV Calle 80 No. 116 B 35, por cuanto, la demandada Corporación Nuestra IPS, en el certificado de existencia y representación legal, no tiene asignada una dirección de notificación judicial electrónica, en esa medida, no puede efectuarse dicho trámite bajo tal normatividad y para la notificación se debe acudir a las normas generales del Código General del Proceso (doc 18).

Al respecto, la parte actora allegó memorial el 30 de septiembre del 2022 (doc 22), sin embargo, no aportó lo solicitado, sino que insistió a efectuar el trámite de notificación vía electrónica, qué como ya se mencionó, no es dable aplicar en este asunto salvo si acredita que la dirección electrónica juridico@nuestraips.com.co es la dirección utilizada por dicha demandada para el trámite de notificaciones. Así las cosas, se le requerirá para que lo acredite o en su lugar, remita la citación.

De otra parte, se accede a la solicitud de link del proceso

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al abogado **Diego Andrés Monje Gasca** para que allegue poder conferido en debida forma por el representante legal de la Servicio Aéreo Medicalizado y Fundamental S.A.S. y de Miocardio S.A.S., a la abogada **Katheryn Lorena Marín Álvarez** para que aporte poder conferido en debida forma por la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud y a la abogada **Juan Guillermo Salgado Arias** para que aporte poder conferido en debida forma por Cieno Group S.A.S., otorgados mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe emanar de la dirección electrónica de notificación judicial dispuesta en el certificado de existencia y representación legal respecto de la sociedad otorgante y dirigido a la dirección electrónica del abogado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para acreditarlo deberán allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación. O en su defecto, podrán conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario. Para lo cual, se le otorga 5 días hábiles

SEGUNDO: REQUERIR al abogado **Jean Pierre Camargo Silva**, para que acredite la calidad de representante legal para asuntos judiciales de la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José. Para lo cual, se le otorga 5 días hábiles.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Viviana Andrea Reales Suancha, identificada con C.C. 46.386.074 y T.P. 198.019, comoa apoderada judicial principal de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., en los términos del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S.

QUINTO: LLAMAR EN GARANTÍA a **CORVERSALUD S.A.S.**, como lo solicitó la demandada Procardio Servicios Médicos Integrales S.A.S., última sociedad que deberá efectuar el trámite de notificación, el cual deberá acreditar ante este Despacho dentro de los próximos 10 días hábiles.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Fabio Alejandro Gómez Castaño, identificado con C.C. 1.018.414.979 y T.P. 237.180, como apoderado judicial de la Fundación Hospital Universitario de San José.

SÉPTIMO: INADMITIR el escrito de contestación presentado por la Fundación Hospital Universitario de San José.

Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (numeral 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

La parte actora planteó 2 pretensiones declarativas y 4 pretensiones condenatorias, no obstante, solo se pronunció frente a las declarativas. Así las cosas, se le requiere para que subsane dicho aspecto.

Por los lineamientos del artículo 31 C.P.T. y de la S.S., se le concede el término de **cinco (5) días hábiles** para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que acredite que la dirección electrónica juridico@nuestraips.com.co es la dirección utilizada por la demandada Corporación Nuestra IPS para el trámite de notificaciones o en su defecto, proceda a remitir la el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. a la dirección AV Calle 80 No. 116 B 35. Para tal fin, se le concede el término de **15 días hábiles**.

NOVENO: Por secretaría REMITIR link del proceso a las direcciones electrónicas diegoamonje@hotmail.com, abogadouridica@hospitaldesanjose.org.co, litigio@mglasociados.com, juridica@procardiohcc.com, notificaciones.legales@hospitalinfantildesanjose.org.co, katherynm@cmps.com.co y HernanGM@cienogroup.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2021-00449**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ordinario laboral adelantado por Nilsa Benavidez de Ospina contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. RAD. 110013105-022-2021-00449-00.

Mediante auto del 20 de septiembre del 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada, la señora Cleotilde Ariza Pardo y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (doc 002).

El 07 de diciembre del 2021, el abogado Jorge Fernando Camacho Romero, de la dirección electrónica jcamacho@ugpp.gov.co allego memorial, acompañado de poder y escrito de contestación de la demanda respecto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P. (doc 003), revisado, concluye el Despacho que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

Conforme lo anterior, sería el caso reconocerle personería adjetiva al mentado abogado, sin embargo, el 10 de abril del 2023, de la dirección electrónica jbustos@ugpp.gov.co se aportó memorial, acompañado de escritura pública, a través de la cual, se revocó el poder otorgado y se confirió poder al abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa (doc 13); en esa medida, se reconocerá personería adjetiva a este último.

El 12 de enero del 2022, el abogado Edgarrh Leonardo Unigarro Moreno, de la dirección electrónica lunigarromoreno@gmail.com allego memorial (doc 006), acompañado de poder otorgado en debida forma por la vinculada Cleotilde Ariza, por lo cual, el Despacho mediante providencia notificada el 03 de junio del 2022 le reconoció personería adjetiva (doc 009).

El 20 de enero del 2022, el abogado de la señora Cleotilde Ariza aportó escrito de contestación de la demanda que cumple los parámetros legales (doc 012); así las cosas, se tendrá por contestada la demanda.

De otra parte, como la señora Cleotilde Ariza Pardo en el escrito de contestación, al pronunciarse respecto de los hechos y las pretensiones de la demanda, enunció acontecimientos fácticos y pretendió que le sea reconocida el 100% de la pensión de sobreviviente, se correrá traslado por el término de 10 días, de dichas afirmaciones y pretensiones a la

demandante Nilsa Benavidez de Ospina y a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se manifiesten al respecto.

En otro asunto, se ordenará a secretaría efectuar el trámite de notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ordenado desde auto del 20 de septiembre del 2021 (doc 002).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jhon Jairo Bustos Espinosa, identificado con C.C. 1.136.883.951 y T.P. 291.382, como apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos del poder conferido.

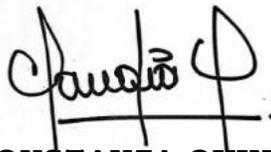
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Cleotilde Ariza Pardo.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de **10 días hábiles** a la demandante Nilsa Benavidez de Ospina y a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se pronuncien dentro del mentado lapso, frente al escrito presentado por Cleotilde Ariza Pardo, respecto de los hechos planteados y las pretensiones solicitadas, manifestadas en la contestación de la demanda. Para tal fin, secretaría remita el link del proceso.

QUINTO: Secretaría cumpla la orden impartida desde auto del 20 de septiembre del 2021, esto es, notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez escrito de demanda ejecutiva a la cual se le asignó el No. 110013105-022-2022-00247-00. Informo que ingresó de la oficina judicial de reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en contra de Quala S.A. RAD. 110013105-022-2022-00247-00.

Revisado el expediente, lo primero que debe decir el Despacho es que, se allegó poder debidamente conferido por el representante legal de la entidad demandante, al abogado Jeyson Smith Noriega Suarez; por lo cual, se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De otra parte, revisada la demanda ejecutiva, encuentre esta sede judicial que la sociedad ejecutante pretende se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$94.685.831 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador, por los periodos comprendidos de 199412 al 202204.
- b) Intereses moratorios respecto de los aportes adeudados, de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios, según lo dispuesto, en los artículos 23 de la ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994
- c) \$5.018.820 por concepto de las cotizaciones obligatorias, al Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demandad y que no sean pagados por la demandada en el término legal establecido.
- d) Costas y agencias en derecho.

Teniendo en cuenta el tema puesto en discusión, para resolver, tenemos que de conformidad con el artículo 100 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el 422 del Código General del Proceso, para proceder al cobro ejecutivo de todo tipo de obligaciones hay que aportar un documento del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo. Los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme. En todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante de este, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda; tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. *“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”*.¹

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido.

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Ahora, se impone señalar que, en los casos donde se pretende algún tipo de pago, por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social en Pensión, es importante recordar los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, normas que disponen:

“ARTICULO 22. Obligaciones del Empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

ARTICULO 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

ARTICULO 24. Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

Para desarrollar la función legal precedentemente transcrita, el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debía requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronunciara sobre las cotizaciones extrañadas, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

“Artículo 5°. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro

¹ MORALES MOLINA, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil, Tomo II.

individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, para que la liquidación elaborada por una administradora de fondos de pensiones preste mérito ejecutivo, dicha sociedad deber acreditar que 15 días antes de la presentación de la demandada, requirió al empleador para que efectuara el pago de aportes e intereses adeudados, los cuales deberán guardar armonía con la mentada liquidación.

Definido lo anterior, evidencia el Despacho que la parte actora allegó con la demanda:

1. Destalle de la deuda a corte del 17 de junio del 2022, donde se dispuso un total del capital en la suma de \$94.685.831, un total de intereses en el monto de \$430.026.100 (doc 001 pg. 13). Documento que, si se efectuó en debida forma el requerimiento previo, es la documental que presta mérito ejecutivo.
2. Comunicación dirigida a la demandada, donde se plasmó: “*En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondos de Pensiones y Cesantías le informan que de acuerdo con nuestros registros, usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones... Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de \$109.067.975 por concepto de capital, distribuida en 52 afiliados, entre los periodos de 199412 hasta 202203*” (doc 01 pg. 35). Documento donde si bien se plasmó que iba dirigido a la demandada, no se allegó prueba de la remisión pertinente, ni física ni electrónicamente.
3. Certificado de comunicación electrónica expedida por la empresa de correos 472, del cual se desprende que, de la entidad demandante remitió a la dirección electrónica notificaciones@quala.com.co un documento denominado “*CONFIDENCIAL: SOLICITUD URGENTE-QUALA S.A.... adjunto archivos cifrados*” (doc 01 pg. 73). Del cual, si bien se desprende que la entidad demandante remitió un documento a la dirección electrónica de notificación de la demandada, según se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, el Despacho no puede corroborar cual fue, pues el formato en el cual se allegó el certificado no habilita la revisión, para así verificar, si se remitió el requerimiento y la liquidación de la deuda.

Con base a lo anterior, esta sede judicial no puede verificar si la información dispuesta en la liquidación que allegó la entidad demandante y que se supone presta merito ejecutivo, fue puesta de presente a la demandada y en esa medida, no se puede concluir si se le dio la oportunidad de ponerse al día en los aportes o aclarar novedades.

De conformidad con los argumentos expuestos, el mandamiento de pago solicitado se negará, y en su lugar se ordenará la devolución de la demanda.

De otra parte, el 19 de octubre del 2022, el abogado Fernando Enrique Arrieta Lora, allegó documentales que las que pretende se le reconozca como apoderado de la entidad demandante, sin embargo, no lo aportó bajo los parámetros del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, como tampoco del artículo 74 del Código General del Proceso; en esa medida, no será reconocido.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jeyson Smith Noriega Suarez, identificado con C.C. 1.030.548.705 y T.P. No. 278.873, como apoderado judicial principal de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en contra de Quala S.A., conforme los argumentos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **103** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00391**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ordinario laboral adelantado por Leonor Diaz de Barreto (q.e.p.d.)
contra el Fondo de Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales de
Colombia. RAD. 110013105-022-2022-00391-00.**

Mediante auto notificado el 30 de noviembre del 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (doc 05).

Por secretaría se efectuó el trámite de notificación de la demandada el 15 de febrero del 2023 (doc 07) y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 16 de febrero del 2023 (doc 08).

El 06 de marzo del 2023, de la dirección electrónica mariacamargodefensajudicial@gmail.com se allegó memorial, acompañado de poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC a la abogada María Camila Camargo Rueda; por lo cual, se reconocerá la respectiva personaría adjetiva.

Adicionalmente, se aportó escrito de contestación, es decir, dentro del término legal, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; en esa medida, se tendrá por contestada la demanda.

El 06 de junio del 2023, el apoderado de la señora Leonor Diaz (q.e.p.d.), de la dirección electrónica luan63co@hotmail.com allegó memorial, por medio del cual informó que la demandante falleció, además, solicitó la sucesión procesal con la señora María Isabel Barreto Diaz, frente a la cual, aseguró ser hija de la actora (doc 10), con dicha solicitud allegó el Registro Civil de Defunción que acredita el fallecimiento de la actora el 28 de febrero del 2023 (doc 10). Previo a resolver, se requerirá al abogado Luis Alberto Urquijo Anchique para que aporte registro civil de nacimiento que acredite la calidad de hija de la demandante (q.e.p.d.), además deberá informa si existen más herederos determinados, en tal caso, aporte los respectivos registros civiles.

De otra parte, como se acreditó el fallecimiento de la actora, se ordenará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la misma, por lo que, se ordenará a secretaría efectuar el trámite pertinente en el Registro Nacional de

Personas Emplazadas y se nombrará como curador ad litem de los mismos, al abogado Cristian Mauricio Montoya Vélez.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada María Camila Camargo Rueda, identificada con C.C. 1.090.492.389 y T.P. 340.484, como apoderada judicial principal del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC, en los términos del poder conferido.

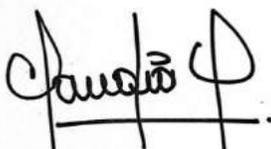
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia FPS-FNC.

TERCERO: Previo a resolver la solicitud de sucesión procesal, **REQUERIR** al abogado Luis Alberto Urquijo Anchique para que aporte registro civil de nacimiento de la señora María Isabel Barreto Diaz, que acredite la calidad de hija de la demandante (q.e.p.d.), además para que, informe si existen más herederos determinados, en tal caso, aporte los respectivos registros civiles. Para tal fin, se le concede el término de **15 días hábiles**.

CUARTO: Secretaría **EFFECTUAR** el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas respecto de los herederos indeterminados de la señora Leonor Diaz de Barreto (q.e.p.d.).

TERCERO: DESIGNAR como curador ad litem de los herederos indeterminados de la señora Leonor Diaz de Barreto (q.e.p.d.) al abogado Cristian Mauricio Montoya Vélez, identificado con C.C. No. 71.268.554 y T.P. 139.617. Por secretaría comuníquese la designación a la dirección electrónica cristian@gruposolpensiones.com, aceptada, póngasele de presente que actúa como apoderado de sucesores de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda al que se le asignó el N. **2022-00419**. Informo que se allegó memorial. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso Ejecutivo adelantado por Clínica Casanare S.A. contra Nueva EPS S.A.
RAD. 110013105-022-2022-00419-00.**

Seria el caso estudiar el escrito de demanda, sin embargo, el 26 de junio del 2023, el abogado José Luis Quintero Sepúlveda, apoderado de la entidad demandante, como se desprende del poder visible en el documento principal N. 003, de la dirección electrónica dirjuridicaclincasanare@gmail.com allegó memorial, por medio del cual, solicitó el retiro de la demanda (doc 11).

Para resolver, es necesario citar el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, norma que dispone: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados*”. Así las cosas, como en el presente asunto no se ha notificado la demandada, se autoriza el retiro de la misma.

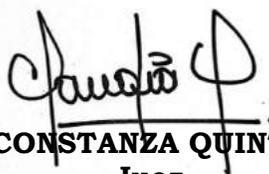
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO Por secretaria **EFFECTUAR** los trámites pertinentes para materializar la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

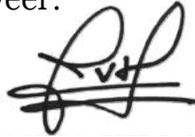


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2022-00441**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Kathy Lilibeth Correa Moreno contra Diana Carolina Rodríguez Pachón. RAD. 110013105-022-2022-00441-00.

El apoderado de la demandante allegó memorial, por medio de los cual, solicitó se libre mandamiento de pago a favor de la señora Kathy Lilibeth Correa Moreno y en contra de Diana Carolina Rodríguez Pachón (Primera Instancia doc 14)

Para resolver, encuentra el Despacho que mediante sentencia proferida el 17 de marzo del 2021 se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR en entre DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PACHÓN y KATHY LILIBETH CORREA MORENO, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 1 de febrero de 2018 hasta el 30 de diciembre del 2018 y el salario mensual devengado en toda la relación laboral por la demandante fue la suma de \$1.000.000.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PACHÓN, a pagar a favor de la demandante Kathy Lilibeth Correa Moreno, las siguientes sumas y conceptos por liquidación de prestaciones sociales. Cesantías \$916.000, intereses a las cesantías \$100.833, prima \$916.000, vacaciones \$458.333, para un total de \$2.331.166.

TERCERO: CONDENAR la demandada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PACHÓN, a pagar el cálculo actuarial de los aportes a Seguridad Social en pensión dejados de realizar al fondo de pensiones de la demandante, desde el 1 de febrero del 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018, con base en el salario mensual devengado la suma de \$1.000.000.

CUARTO: CONDENAR a la demandada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PACHÓN, a pagar a favor de la demandante KATHY LILIBETH CORREA MORENO, la suma diaria de \$33.333 por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del CST, a partir del 1 de enero del 2019 hasta el 1° de enero del 2021, la cual no será superior a los 2 años y luego se tomará el interés de la tasa máxima, hasta que se realice el pago efectivo de la totalidad de las prestaciones sociales causadas en la vigencia del

contrato de trabajo, de conformidad con las consideraciones expuestas...” (PrimeraInstancia doc 10)

Decisión frente a la cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el día 29 de octubre del 2021, determinó:

“PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia apelada, para en su lugar, **ABSOLVER** a Diana Carolina Rodríguez Pachón de la indemnización moratoria, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR el fallo censurado en lo demás.”
(SegundaInstancia doc 01)

De otra parte, mediante providencia notificada el 15 de junio del 2022 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, en la suma de \$1.817.052 (PrimeraInstancia doc 18)

Así las cosas, como la base de la demandada ejecutiva son las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario No. 110013105-022-2019-00098-00, estamos ante una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en esa medida, se libraré mandamiento ejecutivo, en los términos de las decisiones emitidas.

De conformidad con lo anterior, no se accederá a librar mandamiento en la suma de \$2.000.000 por concepto de costas, por cuanto, se condenó a dos salarios mínimos, que para el año 2021 ascendían a \$1.817.052, valor que liquidado por secretaria y aprobado por este Despacho.

De otra parte, el apoderado de la demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, a las que no accederá el Despacho hasta que efectúe el juramento de que trata el artículo 101 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con relación a las costas del proceso ejecutivo, se determinará su procedencia en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral a favor de la señora Kathy Lilibeth Correa Moreno y en contra de Diana Carolina Rodríguez Pachón, por las obligaciones declaradas dentro del proceso No. 110013105-022-2019-00098-00, las cuales son:

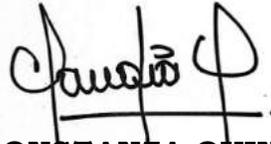
- a) Cesantías \$916.000
- b) Intereses a las cesantías \$100.833
- c) Prima \$916.000
- d) Vacaciones \$458.333
- e) Cálculo actuarial de los aportes a Seguridad Social en pensión dejados de realizar al fondo de pensiones de la demandante, desde el 1 de febrero del 2018 hasta el 30 de diciembre de 2018, con base salarial de \$1.000.000

f) Costas del proceso ordinario \$1.817.052

SEGUNDO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas hasta que se acredite el juramento de que trata el artículo 101 del del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: Por secretaría REMITIR link del proceso a la apoderada de la entidad ejecutante a la dirección electrónica carlosbenavidesblanco@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de abril del 2023. Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. **2022-00507**. Informo que se allegó memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Ligia Stella Molina Fonseca contra la Administradora Colombiana de pensiones – Colpensiones. RAD. 110013105-022-2022-00507-00.

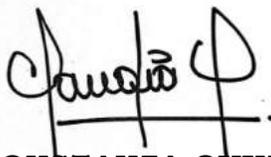
En razón al paso del tiempo, previo a dar trámite a los memoriales presentados, se requerirá a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que manifiesten si ya cumplieron las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario N. 110013105-022-2016-00585, base de la presente demanda ejecutiva.

En consecuencia, se

RESUELVE

DISPOSICIÓN ÚNICA: OFICIAR a la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que manifiesten dentro del término de 10 días hábiles, si ya cumplieron las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario No. 110013105-022-2016-00585, relacionadas con la declaración de ineficacia del traslado y el pago de las costas del proceso. Secretaria remita los oficios pertinentes, indicando el nombre y número de cedula de la demandante y el número del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023

Por ESTADO N° **103** de la fecha, fue
notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00027**. Informo que se allegaron memoriales. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

Proceso ejecutivo laboral adelantado por Lilia Esperanza Ospina Sánchez contra Integral de Servicio Técnico Ltda y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. RAD. 110013105-022-2023-00027-00.

El 29 de julio del 2022, el apoderado del demandante, de la dirección electrónica OscarValderramaV@outlook.com allegó memorial, por medio del cual, solicitó se libre mandamiento de pago a favor de Lilia Esperanza Ospina Sánchez contra Integral de Servicio Técnico Ltda y Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. (Primera Instancia doc 17).

Para resolver, encuentra el Despacho que mediante sentencia proferida el 09 de septiembre del 2020, se resolvió:

“PRIMERO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – OLD MUTUAL a la cual se encuentra afiliada la demandante LILIA ESPERANZA OSPINA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.251.557, a realizar el respectivo cálculo actuarial conforme el decreto 1887 de 1994, por concepto de aportes para pensión, para el periodo comprendido entre el 4 de abril al 31 de agosto de 2001.

SEGUNDO: CONDENAR a INTEGRAL DE SERVICIOS TÉCNICOS EN LIQUIDACIÓN, a pagar el valor del cálculo actuarial por concepto de los aportes pensionales en el porcentaje que como empleador le corresponde debidamente indexado, junto con los intereses si a ello hubiere lugar ante el Fondo de Pensiones y Cesantías – Old Mutual

TERCERO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR, proceda a registrar en la historia laboral de la señora LILIA ESPERANZA OSPINA SÁNCHEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.251.557, las semanas correspondientes a los periodos de cotización entre el 04 de abril al 31 de agosto del 2001, una vez se haya efectuado el cálculo actuarial aquí ordenado...”

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión emitida el 30 de agosto del 2021, confirmó la sentencia del 09 de septiembre del 2020 (SegundaInstancia doc 01).

De otra parte, mediante providencia del 11 de octubre del 2021 el Despacho aprobó la liquidación de costas procesales elaborada por secretaría, en la suma de \$877.803, a favor de la demandante y en contra de Integral de Servicios Técnicos En Liquidación (PrimeraInstancia doc 13).

Ahora, el 19 de noviembre del 2021, de la dirección electrónica jsilva@godoycordoba.com se allegó memorial, por medio del cual, Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. acreditó el cumplimiento de la elaboración de cálculo actuarial, por concepto de aportes para pensión, por el periodo comprendido entre el 04 de abril y el 31 de agosto del 2001 (PrimeraInstancia doc 014).

Bajo ese contexto, como la base de la demandada ejecutiva son las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario No. 110013105-022-2018-00526-00, estamos ante una obligación clara, expresa y exigible, en los términos del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con, el artículo 422 del Código General del Proceso aplicable al trámite laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en esa medida, se librárá mandamiento ejecutivo, en los términos de las decisiones emitidas en los ítems segundo, tercero y la liquidación de costas, pues ya se acreditó el cumplimiento de la obligación decretada en el ítem primero, ahora, respecto de lo resuelto en el ítem tercero, quedará supeditada a la acreditación de obligación contenida en el ítem segundo.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso presentada por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral a favor de la señora Lilia Esperanza Ospina Sánchez y en contra de Integral de Servicio Técnico Ltda, por:

- a) El valor liquidado por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., respecto al cálculo actuarial ordenado por este Despacho, por el periodo comprendido entre el 04 de abril y el 31 de agosto de 2001.
- b) Las costas del proceso ordinario \$877.803

La suma liquidada por concepto de cálculo actuarial deberá ser cancelada por Integral de Servicio Técnico Ltda a la administradora de pensiones, dentro de los CINCO (05) DÍAS posteriores a la notificación de esta

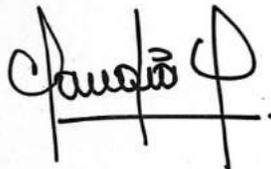
providencia y el valor liquidado por concepto de costas deberá ser consignado en la cuanta del Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.; en caso contrario, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS posteriores a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía ejecutiva laboral a favor de la señora Lilia Esperanza Ospina Sánchez y en contra de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., para que registre en la historia de la demandante, las semanas correspondientes a los periodos de cotización entre el 04 de abril al 31 de agosto del 2001, dentro de los 20 días hábiles siguientes a que se acredite ante este Despacho que la demandada de Integral de Servicio Técnico Ltda efectuó el pago del cálculo actuarial ordenado en ítem anterior, vencido dicho término, podrá proponer excepciones dentro del término de DIEZ (10) DÍAS.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE A LA EJECUTADAS la demanda ejecutiva, los anexos y la presente decisión. Para tal fin, se requerirá a la parte actora para que efectúe dicho trámite y lo acredite,

CUARTO: Por secretaría **REMITIR** link del proceso a las direcciones electrónicas jsilva@godoycordoba.com, carlossanchez86@gmail.com y OscarValderramaV@outlook.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo del 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2023-00035**. Informo que se allegaron memoriales. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

**Proceso ejecutivo laboral adelantado por Gladys Amparo Cárdenas Frias
contra la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
Porvenir S.A. RAD. 110013105-022-2023-00035-00.**

El 26 de enero del 2023, de la dirección electrónica os nramos@godoycordoba.com se allegó memorial, por medio de la cual, la firma apoderada de la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. allegó una serie de documentos con los que pretende acreditar el cumplimiento de las obligaciones declaradas dentro del proceso ordinario N. 11001-31-05-022-2018-00470-00 (Ejecución doc 02); por lo cual, previo a determinar si se libra mandamiento de pago, se requerirá a la parte actora para que se pronuncie al respecto.

De otra parte, como en el citado memorial, la administradora de pensiones expuso que consignó \$1.000.000 a favor de la demandante, por concepto de costas procesales, y si bien allegó imagen de comprobante de pago del 03 de enero del 2023, expedida por el Banco Agrario de Colombia, que demuestra una consignación (Ejecución doc 02 pg. 19), el Despacho no puede corroborar que el monto allí dispuesto incluya la suma aprobada por concepto de costas procesales; en esa medida, deberá allegar prueba que acredite el pago efectivo a favor del presente asunto.

De otra parte, se accederá a la solicitud de link del proceso presentada por las partes.

En consecuencia, se

RESUELVE

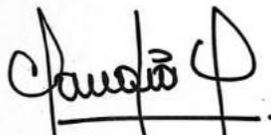
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se pronuncie frente al escrito presentado por Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., visible en el expediente ejecutivo, documento 002, relacionada con la acreditación de las obligaciones a su cargo.

SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. para que allegue prueba que acredite el pago efectivo de las costas del proceso ejecutivo, en razón a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Para los fines anteriores, se les concede el **término de 10 días hábiles** a la parte demandante y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: Por secretaría **REMITIR** el proceso a las partes, a las direcciones electrónicas abogadomabril@hotmail.com, abonicolasaydcolpensiones@gmail.com y nramos@godoycordoba.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

Arlet

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que por error involuntario se omitió pronunciamiento sobre uno de los demandados del proceso No. **2023-00107-00**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

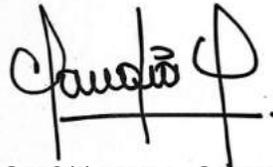
Proceso ordinario laboral adelantado por NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA contra EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - RAD. 11001-31-05-022-2023-00107-00

Según el informe secretarial que antecede, se evidencia que, en Auto de fecha del 21 de julio del 2023, se admitió demanda en contra de la Empresa De Licores De Cundinamarca y se omitió pronunciamiento respecto de la demandada Unidad Administrativa Especial De Pensiones Del Departamento De Cundinamarca, así las cosas y como quiera que se hace necesario, se **ADICIONA EL AUTO ANTERIOR** en el siguiente sentido

- 1- ADMITIR** la demanda contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.
- 2-** Se ordena **NOTIFICAR** el contenido del presente auto, la demanda y los anexos a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** de conformidad con el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.
- 3-** Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlat022@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda.
- 4- SE LE ADVIERTE** a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del señor **NELSON FRANCISCO TRIANA NOVA**.

- 5- Finalmente se indica, que una vez obre dentro de las presentes diligencias la contestación de La Unidad Administrativa Especial De Pensiones Del Departamento De Cundinamarca, por secretaria se ingresará al Despacho el expediente para realizar de forma conjunta la calificación de las contestaciones de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 01 de agosto de 2023
Por ESTADO N° 103 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria